

Apuntes para la historia del derecho notarial de Yucatán

MARIO HUMBERTO AGUILAR POOT



editorial
fontamara

MARIO HUMBERTO AGUILAR POOT

DOCTOR EN DERECHO POR EL CENTRO de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala; profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Sus líneas de investigación son: historia del constitucionalismo mexicano y teoría de la Constitución.

Entre sus publicaciones destacan: *Estudios de derecho constitucional* (2024); *El juicio de amparo y la jurisdicción constitucional de la libertad* (2021), y *La Constitución de Cádiz y su significación actual* (2023).

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO
NOTARIAL DE YUCATÁN

MARIO HUMBERTO AGUILAR POOT

APUNTES PARA LA HISTORIA
DEL DERECHO NOTARIAL
DE YUCATÁN



editorial
fontamara

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
FONTAMARA

MÉXICO, 2024

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales
Reservados todos los derechos conforme a la ley

Primera edición: noviembre de 2024
D.R. ©2024 Mario Humberto Aguilar Poot

D.R. ©2024 Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México
www.juridicas.unam.mx

D.R. ©2024 Editorial Fontamara, S.A. de C.V.
Av. Hidalgo No. 47-b, Colonia Del Carmen,
Alcaldía Coyoacán, 04100, CDMX, México.
Tels. 555659-7117 y 555659-7978
contacto@fontamara.com.mx
www.fontamara.com.mx

ISBN Fontamara 978-607-736-949-3
ISBN Universidad Nacional Autónoma de México 978-607-30-9889-2
Hecho en México
Made in México

Al doctor José Luis Soberanes Fernández

ÍNDICE

Agradecimientos	11
Preámbulo	15
Capítulo primero	
Contextos políticos de España y Yucatán	19
I. Apuntes para una comprensión histórica del notariado en Yucatán	19
II. Etapa fundacional del notariado (1825).	25
III. Los primeros jueces y escribanos en Yucatán	35
IV. La fundación del Registro de la Propiedad de Yucatán	41
Capítulo segundo	
Segunda etapa del derecho notarial	45
I. Apuntes para una comprensión de la segunda etapa del derecho notarial	45
II. El decreto de 30 de noviembre de 1908.	49
III. El plan de estudios de la Escuela de Jurisprudencia.	54
IV. La primera notaria pública de Yucatán	56

Capítulo tercero	
La tercera etapa del derecho notarial, Salvador Alvarado y la fe pública	59
I. La transformación jurídico-patrimonial del notariado	59
II. La eliminación de los notarios públicos	69
III. Protesta y amparo de los notarios de Yucatán	74
Capítulo cuarto	
Las demás leyes de notariado	79
I. Cambios formales y materiales en el derecho notarial	79
II. El gobierno de Francisco Luna Kan	83
III. La posmodernidad del notariado	83
IV. Epílogo	86
Apéndice	89
Bibliografía	91

AGRADECIMIENTOS

Preparar la historia del derecho notarial de Yucatán no fue tarea fácil, y más aún que no ejerzo la función notarial ni es mi área de especialidad; sin embargo, tomé la decisión con plena dedicación y un formidable deseo, debido a la vocación de toda mi vida: la investigación histórica del derecho.

Así fue como asumí con gran entusiasmo iniciar este ensayo, el cual requirió, como todo, de un esfuerzo académico previo para conocer las fuentes primarias que dieron origen a la historia del derecho notarial en la península de Yucatán, las cuales me permitieron ir perfeñando este trabajo hasta concluirlo.

No obstante, escribir un texto con las características que pretende tener la presente obra tiene un problema de inicio: las dimensiones, ¿dónde empezar?, ¿dónde concluir?, ¿cómo hacer para no escribir algo superficial que sea poco útil?, etcétera.

A mi parecer, resultó fundamental iniciar a partir del siglo XIX, porque fue en ese periodo cuando Yucatán abandonó el régimen colonial de las escribanías reales para adoptar el sistema independiente de notarías públicas del estado, hasta llegar a la Constitución de 1918 dada a conocer por el general Salvador Alvarado Rubio.

De esta forma, pensé (eso espero) ofrecer al amable lector un panorama general, pero completo, de la historia del derecho notarial,

destacando los personajes, así como los acontecimientos políticos y jurídicos más sobresalientes, que contribuyeron a la fundación del notariado en la región peninsular. Por ello, en estas páginas introductorias quiero agradecer la generosa colaboración de las personas que contribuyeron en la construcción de este trabajo. En ese sentido, agradezco a mi querido amigo y colega el doctor Francisco Chan Chan, investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado de la Ciudad de México, quien me animó a escribir este texto a la sazón de un genuino diálogo sobre la cuestión notarial en Yucatán, nuestra tierra natal.

Asimismo, agradezco al profesor José Armando Chi Estrella, coordinador del Archivo Histórico del Estado de Yucatán, el tiempo prestado para consultar los libros y decretos que dan cuenta del nacimiento y evolución del notariado en la región peninsular, particularmente el decreto 22 del 15 de noviembre de 1825 dado a conocer por el gobernador José Tiburcio López Constante.

Hago extensivo el agradecimiento a Tomás Puc Itzá, encargado del Fondo Reservado de la Biblioteca Yucatanense, por permitirme tener entre mis manos los diarios oficiales del siglo XIX, incluso, aquellos que no están disponibles al público para consulta por su delicado estado de conservación.

También agradezco al licenciado Leonardo Argáez Tuz, exregistrador del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán y profesor de la materia de Derecho Notarial y Registral en el Centro de Estudios Superiores “Justo Sierra O’Reilly” en Mérida, por sugerirme incluir en este trabajo un apartado para hablar del origen y desarrollo del Registro Público de la Propiedad. Su colaboración es sin duda valiosa.

De igual forma, agradezco al padre Bartolomé Tuz Mut, párroco de la iglesia de la Mejorada en Mérida, por tomarse el tiempo para explicarme el significado religioso de los testamentos dictados en el siglo XIX. Su contribución enriquece el contenido de este trabajo.

Igualmente, agradezco al notario público don Pedro José Sierra Lira por ayudarme a transcribir las actas notariales del siglo XIX que se agregan en este trabajo. Su ayuda fue invaluable.

Finalmente, y no menos importante, agradezco al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Editorial Fontamara por unir esfuerzos para publicar este trabajo, el cual rescata los apuntes históricos del derecho notarial de Yucatán. Una vez más, gracias por la confianza.

PREÁMBULO

La historia del derecho es una disciplina relativamente joven en México. Surgió prácticamente a finales del siglo XIX y principios del XX con los trabajos de Gregorio Castellanos Ruiz,¹ Manuel Ortiz de Montellano,² Jacinto Pallares,³ Isidro Rojas,⁴ Jorge Vera Estaño⁵ y Toribio Esquivel Obregón⁶. Posteriormente, la madurez de esta joven disciplina se comienza a manifestar en nuestro país a través de la pu-

¹ *Compendio histórico sobre las fuentes del derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos*. Reimpresión (formada de la ed. de 1896), México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1978, 388 pp.

² *Génesis del derecho mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México*, México, Tipografía de T. González, SUCS, 1899.

³ “Prolegómenos de filosofía, de historia y de ciencia”, en *Curso completo de derecho mexicano o exposición filosófica histórica y doctrinal de toda legislación mexicana*, México, I. Paz, 1981, 2 v. Reeditada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991-1992.

⁴ “La evolución del derecho en México”, *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana* (1897), reeditado por María del Refugio González, *Anuario Jurídico*, vol. X, México, UNAM, 1983, pp. 705-717.

⁵ “La evolución jurídica”, en *México, su evolución social*. Reimpresión (tomada de la ed. de 1901), México, Miguel Ángel Porrúa-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, t. 1, v. 2, pp. 725 y ss.

⁶ *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1984, 2 tt.

blicación de diversas obras, empezando por las de don Guillermo Floris Margadant⁷ y seguido por las de María del Refugio González Domínguez,⁸ Marco Antonio Pérez de los Reyes, Óscar Cruz Barney⁹ y José Luis Soberanes Fernández,¹⁰ quienes merecen ser citados por sus destacadas aportaciones para construir una auténtica ciencia de la historia del derecho en México.

Con base en esa disciplina, nos propusimos elaborar este ensayo con la finalidad de pergeñar la historia del derecho notarial de Yucatán, a partir del primer decreto promulgado el 15 de noviembre de 1825 por el gobernador José Tiburcio López Constante, con el cual se abandonó el viejo régimen colonial de las *escribanías reales*, herencia gaditana, para adoptar el sistema constitucional –independiente– de notarías públicas del estado. Por lo tanto, prescindiremos de los prolegómenos medievales y coloniales del derecho notarial en México, ya que no es nuestro objetivo abarcar esos periodos de la historia. En cambio, fijamos nuestra atención en los antecedentes políticos y jurídicos más sobresalientes que influyeron en la consolidación de la función notarial en la región peninsular.

Con base en lo antes dicho, el trabajo que aquí presentamos se trata, pues, de una investigación genuina con fuentes de información primarias y un alcance descriptivo e histórico: es descriptivo en la medida que permite la identificación de los elementos del derecho notarial para poder analizar objetivamente sus características y particularidades; y es histórico, porque destaca los hechos, las ideas, las normas y la biografía de los personajes que construyeron la historia del derecho notarial en esa entidad.

A casi 200 años de la promulgación del primer decreto que instituyó el notariado en la península de Yucatán, resulta un buen pretexto para hacer una especie de corte de caja para analizar los fundamentos

⁷ *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª. ed, México, Esfinge, 2001, p. 232.

⁸ *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM-MacGraw-Hill, 1998, p. 130.

⁹ *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 1999, xii, pp. 734 y ss.

¹⁰ José Luis Soberanes Fernández, *Ensayo bibliohemerográfico y documental de la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 2011, p. xii.

del derecho notarial, pues se trata de una actividad fundamental que dota de seguridad jurídica a los actos y hechos que celebran las personas en su quehacer cotidiano; sin embargo, las recientes reformas y la nueva codificación procesal nacional confieren a las y los notarios públicos nuevas atribuciones que pudieran originar un peligro latente en el sistema jurídico patrimonial mexicano.

Por todo lo antes expuesto, consideramos oportuno llevar a cabo este estudio para conocer el origen y el desarrollo de esa institución, y con ello comprender su significado actual, a partir de un estudio crítico y oportuno.

Mario Humberto AGUILAR POOT
Ciudad Universitaria (UNAM), Ciudad de México.

CAPÍTULO PRIMERO

CONTEXTOS POLÍTICOS DE ESPAÑA Y YUCATÁN

I. APUNTES PARA UNA COMPRENSIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIADO EN YUCATÁN

Una vez consumada la Independencia en 1821, México comienza su avance de manera autónoma, gestando sus propias instituciones y reglamentos. No obstante, aún se conservaban en el país disposiciones provenientes de las leyes de Cádiz. Por ejemplo, el *Decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones* del 9 de octubre de 1812, expedido por las Cortes españolas, concedía a las *Audiencias* amplias facultades para designar y adscribir a los escribanos reales en los territorios de la Nueva España.¹¹ A este respecto, los artículos 13 y 23 del citado decreto señalan:

Art. 13. Las facultades de estas audiencias serán únicamente:

[...]

Séptima. Ecsaminar á los que pretendan ser seleccionados en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los ecsaminados acudirán al rey ó á la regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.¹²

¹¹ *Cfr.* Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *El notariado mexicano en el siglo XIX*. México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2002, p. 3.

¹² *Ibid.*, p. 4.

Art. 23. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban recibir los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca á fin de que cuando sea posible se igualen los derechos, así en la península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.¹³

Esas y otras disposiciones reales continuaron vigentes hasta 1821 por disposición del *Reglamento Provincial Político del Imperio Mexicano* de 18 de diciembre de 1822. El artículo 22, párrafo primero, establece lo siguiente:

[...] Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia [...].¹⁴

No obstante, Yucatán fue uno de los primeros estados de la República en promulgar su ley notarial con base en su soberanía constitucional. Esa disposición es incluso anterior a la *Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano*, que salió a la luz el 30 de diciembre de 1865 durante la administración de Maximiliano de Habsburgo y que fue conocida como *Ley del Notariado del Imperio*, publicada en *El Diario del Imperio*, y la *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal*, esta última dictada por Benito Juárez en 1867.¹⁵ Ahora veamos cómo fue este prolongado proceso.

Yucatán, como entidad federativa, fundó su primer Congreso Constituyente en el bienio 1823-1825, el trabajo de los diputados

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibid.*, p. 5.

¹⁵ *Ibid.*, p. 21.

constituyentes dio como resultado la redacción de su primera Constitución Política, que fue promulgada el 6 de abril de 1825¹⁶ por el general de origen veracruzano Antonio de Padua María Severino López de Santa Anna y Pérez de Lebrón, mejor conocido como Antonio López de Santa Anna, poco antes de dejar la gubernatura del naciente estado federal.

El 25 de abril de ese año, Santa Anna renuncia al gobierno y el Congreso local designa de manera interina, con tan solo treinta y cinco años, a José Tiburcio López Constante¹⁷ para hacerse cargo de los destinos políticos de la entidad, en tanto se llevaban a cabo las elecciones constitucionales.

Una de las primeras disposiciones promulgadas por el gobernador López Constante fue el decreto 98 del 31 de mayo de 1825, que nombró magistrados de tercera y segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia en el estado, el cual emitió para cumplir lo dispuesto por el artículo 152 de la primera enmienda constitucional. El citado numeral dispone que:

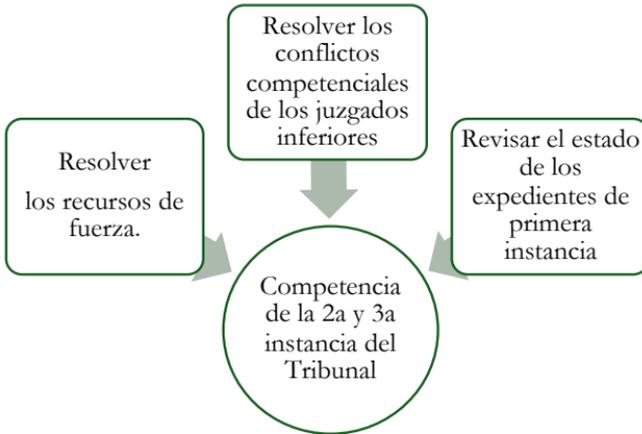
Habrá en la capital del estado magistrados de 2ª y 3ª instancia que en el modo que determina o en adelante determinare la ley, conozcan en su

¹⁶ Es conveniente mencionar que en 1829 hubo un pronunciamiento centralista importante que originó la inobservancia de la Constitución Política de 1825 hasta 1833 que surgió de nuevo el régimen federalista. Los seguidores del movimiento referido celebraron una asamblea general reunida en el pueblo de Béc al el 28 de mayo de 1830, que promulgó un documento al que se le dio el nombre de Acta instituyente de la Augusta Asamblea General de Yucatán, que debía servir de Constitución a Yucatán. Al triunfo del federalismo, el Congreso declaró la unidad de todas las disposiciones emanadas de la administración derrocada. Véase el *Acta Instituyente de la Augusta Asamblea General de Yucatán, reunida en el pueblo de Béc al, el 28 de mayo de 1830, con inserción de todos sus incidentes*, Mérida, Imp. de Lorenzo Seguí, 1830, 44 pp. (T. F.).

¹⁷ José Tiburcio López Constante nació el 11 de agosto de 1790 en la ciudad de Mérida, Yucatán, desde muy joven se inició en la política en el partido la liga. A los 33 años formó parte de la Junta Provincial Gubernativa en Yucatán (1823), también fue diputado en el primer Congreso Constituyente (1823-1825), falleció el 25 de septiembre de 1858 en la ciudad de Nueva Orleans, Luisiana. Véase mi tesis doctoral *El amparo judicial y su improcedencia. Un estudio histórico*, México, CIJUREP-Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2024, p. 83.

respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el Congreso, en la forma prescrita para la elección del secretario de gobierno.¹⁸

Figura 1. *Competencia de la 2ª y 3ª instancia*



Fuente: elaboración propia.

Como se observa en la imagen, la tercera y segunda instancia del Tribunal resolvían los recursos de fuerza, es decir, revisaban y en su caso rectificaban las decisiones de las autoridades inferiores, asimismo, fallaban los conflictos competenciales que los litigantes promovían ante los juzgados de primera instancia; también vigilaban el estado procesal de las causas civiles y criminales; en suma, ambas instancias no solo actuaban como tribunales de casación, sino también llevaban funciones administrativas parecidas a las de un Consejo de la Judicatura, lo que representó para el estado yucatanense un adelanto en sus instituciones jurídicas.

No obstante lo recién mencionado, surgen las siguientes preguntas: ¿cuál fue el procedimiento de designación de los primeros magis-

¹⁸ Véase la *Constitución Política de Yucatán de 1825*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/66.pdf>

trados?, ¿quién o quiénes los proponían?, ¿cuánto tiempo duraban en sus cargos?, y ¿quiénes fueron?

Para responder las preguntas planteadas, primero debemos saber qué dispuso la Constitución Política de Yucatán de 1825, para luego analizar en su caso el procedimiento de elección.

El capítulo XI, “De las facultades del Congreso”, artículo 76, fracción III, de la citada Constitución, estableció que es facultad del Congreso:

[...] Nombrar al secretario y tesorero general del estado, a los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, y resolver en último recurso las dudas que se susciten en la elección y calidades de gobernador, vicegobernador y senadores del estado [...].¹⁹

Los candidatos que llegaban al Congreso eran propuestos por el Senado local, el cual estaba integrado de siete personas: el vicegobernador, el secretario y tesorero general de gobierno, y cuatro ciudadanos más que eran electos popularmente.

El aspirante debía cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- Haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la Federación.
- Ser mayor de 25 años.
- Siendo extranjero, tener al menos cinco años de residencia continua en el estado.²⁰

La Constitución de Yucatán no exigió título de abogado para ser magistrado; sin embargo, el primer nombramiento recayó en dos ilustres abogados, tal y como veremos más adelante.

Una vez que los diputados escuchaban y elegían a la persona idónea, tomaban el siguiente juramento constitucional:

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado yucateco sancionada por su Congreso Constituyente: haberos bien y fielmente en el cargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R: Sí, juro.— Sí así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.²¹

La protesta la hacían los magistrados electos tocando los Santos Evangelios, después asistían a la iglesia donde se daba una misa y se cantaba un *Te Deum*.²²

Los primeros magistrados que ocuparon la segunda y tercera instancia del Tribunal fueron: José Antonio Gómez Zorrilla, oriundo de Zinapécuaro, hoy estado de Michoacán, quien se había recibido de abogado el 2 de julio de 1813 en la Real Audiencia de esta Ciudad de México,²³ y Francisco Antonio Tarrazo,²⁴ quien un año antes (1824) había asumido el cargo de gobernador interino. Es pertinente mencionar en este punto que el encargo era vitalicio y solo podía revocarse por cometer prevaricato.²⁵ El puesto de fiscal lo ocupó el licenciado Juan Carlos López Gavilán, y don Pedro Castillo asumió el cargo de tesorero.²⁶

²¹ Véase los artículos 65 y 231 de la Constitución Política de Yucatán de 1825, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/66.pdf>, *op. cit.*, p. 636.

²² *Idem*.

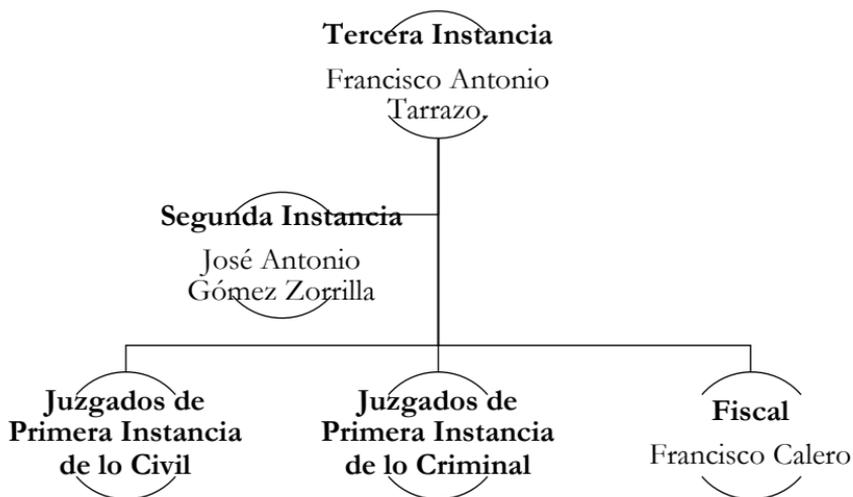
²³ Para conocer más sobre la biografía de este personaje, véase mi tesis doctoral *El amparo judicial y su improcedencia...*, *op. cit.*, pp. 99 y ss.

²⁴ *Cfr.* José María Peón e Isidro Rafael Gondra. (Coords.). *Colección de leyes, decretos y órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatán, t. I*, que va desde el 20 de agosto de 1823 en que se instaló, hasta el 31 de mayo de 1825 en que cerró sus sesiones, Mérida, Tipografía de Gil Canto, 1896, CD, pp. 2 y 3.

²⁵ Como secretario interino de Gobierno se designó a Joaquín Castellano. Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY). *Acuerdos*, despacho del 23 de abril de 1824.

²⁶ Pedro Castillo tenía experiencia en la recudación de impuestos. En 1824 formó parte de la Junta de Graduación de Haberes creada por el Congreso estatal. Véase Elda Moreno Acevedo, “Riqueza e impuestos. El nacimiento de la hacienda pública en Yucatán (1821-1825)”, *Revista de Historia*, núm. 69, México, enero-junio 2014, p. 35.

Figura 2. Estructura orgánica del Tribunal de Justicia de Yucatán 1825-1840



Fuente: elaboración propia.

Con los nombramientos realizados, el estado debía emitir las leyes y políticas públicas necesarias para reorganizar el naciente estado de Yucatán, ya que, como se dijo al inicio, a pesar de que México había logrado su independencia en septiembre de 1821, aún se conservaban en el país disposiciones jurídicas provenientes del viejo régimen colonial.

II. ETAPA FUNDACIONAL DEL NOTARIADO (1825)

Así pues, no fue sino hasta el 15 de noviembre de 1825, que el gobernador José Tiburcio López Constante promulgó el decreto 22 con el nombre *Sobre los notarios del estado*,²⁷ el cual entró en vigor para

²⁷ Véase el texto en José María Peón e Isidro Rafael Gondra (Coords.), *Colección de leyes, decretos y órdenes...*, op. cit., p. 12.

toda la “región peninsular”²⁸ al día siguiente de su publicación, y derogó cualquier otra disposición proveniente del antiguo régimen colonial.²⁹ De esa forma, Yucatán comenzó a escribir las páginas de la historia del derecho notarial.

Es importante establecer que el decreto 22 entró en vigor para los actuales estados de Campeche, Quintana Roo y el propio Yucatán. Cuando se da la separación administrativa y política de la península en los siglos XIX y XX, primero Campeche, en 1858,³⁰ y luego Quintana Roo, en 1902,³¹ esas entidades federativas promulgaron sus constituciones, y con ello, sus leyes notariales.³²

²⁸ Algunos investigadores prefieren utilizar el concepto de región peninsular para designar a la península yucateca, la cual estaba conformada de los estados de Campeche, Quintana Roo y el propio Yucatán. Uno de los primeros fue Eligio Ancona en 1878 en su *Historia de Yucatán*, Mérida, Ediciones de la Universidad de Yucatán, 1978, t. I, libro primero, capítulo I, pp. 9-20; en tiempos más cercanos, Pedro Bracamonte y Sosa en “Yucatán: una región socioeconómica en la historia”. *Península*, revista semestral, vol. II, núm. 2, México, Mérida, Yucatán, otoño de 2007, pp. 13-32. Véase José Isidro Saucedo González, *Poder político y jurídico en Yucatán en el siglo XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Universidad Autónoma de Yucatán, 2014, p. 7.

²⁹ Convencida la legislatura local de la necesidad que había de aumentar el número de escribanos (notarios), por Ley de 15 de noviembre de 1825, estableció las bases para adquirir el título y la autorización para el ejercicio de las funciones notariales en todo el estado. Véase *En defensa de nuestro derecho: protesta y amparo de los notarios de Yucatán*, Mérida, Imprenta Universal, 1918, p. 24.

³⁰ El 29 de abril de 1863, el Congreso de la Unión aprobó por mayoría la erección de Campeche y su capital del mismo nombre como nueva entidad de la Federación, cinco años antes se había efectuado la separación *de facto*. Véase Jorge Carlos Hurtado Valdez, “Presentación”, en Tomás Aznar Barbachano y Juan Carbó, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en estado de la Confederación mexicana al antiguo distrito de Campeche*, edición facsimilar [Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861], Gobierno del Estado de Campeche-Miguel Ángel Porrúa, 2007.

³¹ Juan Álvarez Coral, *Historia de Quintana Roo*, 2ª. ed., Quintana Roo, Chetumal, Gobierno de Quintana Roo, 1998, p. 7.

³² Campeche promulgó su primera ley notarial en 1875. El primer libro del Registro Público de la Propiedad fue creado el 30 de enero de 1873 por Francisco Carrillo, oficial mayor encargado de la Secretaría de Gobernación y Hacienda del Gobierno del Estado de Campeche. El 12 de febrero de 1873 se asentó en esa ciudad la primera escritura pública en el Registro Público de la Propiedad, relativa a un contrato de compraventa de un predio ubicado en el barrio de Guadalupe, pasada ante la

Pues bien, a partir de la entrada en vigor del decreto 22, el elemento de la *fe pública* fue escribiendo y documentando los hechos más importantes de la historia de Yucatán, así como el actuar cotidiano de sus habitantes. Por ejemplo, en este ensayo damos cuenta de la existencia del testamento otorgado por José Darío Escalante y Castillo, integrante de la Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado de Yucatán, conformada por Pedro Celestino Pérez, Manuel Crescencio García Rejón y el propio Darío Escalante, autores del Proyecto a la Constitución Política de 31 de marzo de 1841; también damos cuenta del texto de la escritura pública número 437, de fecha 23 de octubre de 1915, pasada ante la fe del notario público Tomás Ávila López, en la que el gobernador constitucional y comandante militar del estado de Yucatán y presidente de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, Salvador Alvarado Rubio, implementó la circulación del papel moneda en la entidad.

Ahora bien, el primer decreto notarial es, a nuestro parecer, un documento valioso por cuatro razones fundamentales:

- Marcó el inicio independiente de la *función notarial* con base en la Constitución Política de Yucatán.
- Abandonó la vieja denominación de *escribanos reales*, para adoptar el nombre de *notarios públicos del estado*.
- Estableció los requisitos y procedimientos para designar a los notarios públicos del estado, con intervención de los tres poderes constituidos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Permitió la recaudación de impuestos mediante el uso del papel sellado y a través del pago de derechos que causaban las escrituras públicas.

fe de don José Poveda. El registrador fue don Salvador Cañas, quien se hizo cargo de la Oficina Registral de la capital. Por su parte, Quintana Roo promulgó su ley notarial con el nombre Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, el 18 de noviembre de 1976, a cargo del gobernador Jesús Martínez Ross. Véase la página del Colegio de Notarios del Estado de Campeche y la de Quintana Roo. <https://www.colgiodenotariosdecampeche.com/inicios>

En ese sentido, podemos afirmar que el decreto 22 fue piedra de toque para instituir el bienestar social y económico en la entidad, habida cuenta de que se trató de un texto generoso, pues no requirió al solicitante tener título de abogado para ser notario público. Empero, se trató de un texto breve. Constaba de solo 16 artículos, y no estaba organizado en capítulos o títulos, ni tampoco incorporó artículos transitorios; podríamos decir que se trató del primer borrador de lo que fue más tarde la primera ley formal³³ del notariado en la entidad.

Algunos temas no quedaron regulados en el decreto, como los deberes y facultades de los notarios, los requisitos que debían llevar las escrituras públicas, la responsabilidad de los notarios, por citar algunos ejemplos. Creemos que eso se debió a la falta de técnica legislativa de sus redactores, quienes apenas se iniciaban en el oficio legislativo, lo cual no le resta mérito alguno. Afortunadamente, algunos de esos temas quedaron incorporados al promulgarse el primer Código Civil que dio a conocer el gobernador Manuel Cirerol y Canto; sin embargo, mientras eso ocurría, la función notarial tuvo que llevarse a cabo con lo que había y se tenía.

1. *Requisitos para ser notario público*

El artículo 2º del decreto estableció tres requisitos para ser notario público:

- I. Ser ciudadano de la República o naturalizado en ella,
- II. Tener buenas costumbres, y
- III. Tener 25 años cumplidos.³⁴

³³ Sobre el término ley formal, conviene revisar el trabajo de Riccardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, pp. 111 y ss.

³⁴ Véase el artículo 2º del decreto, en José María Peón e Isidro Rafael Gondra (Coords.), *Colección de leyes, decretos y órdenes...*, *op. cit.*, pp. 2 y ss.

La Constitución de Yucatán de 1825 que tanto hemos mencionado, estableció que la ciudadanía se adquiriría de cinco formas:

- 1) Haber cumplido 21 años, o bien, emanciparse a los 18 años.
- 2) Teniendo esas edades en otro estado se halle establecido en territorio yucateco.
- 3) Estando avecindado y con empleo o industria en el territorio mexicano, continúe viviendo en el estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional.
- 4) El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española en América, tenga alguna industria productiva y fije residencia por tres años en la entidad, y
- 5) El extranjero que haya adquirido los derechos de yucateco, obtuviese del Congreso carta de ciudadano, siempre y cuando tenga profesión u oficio, haber adquirido bienes raíces y esté avecindado por seis años.³⁵

Para acreditar el segundo requisito, es decir, ser personas de buenas costumbres, el solicitante debía obtener constancia del cura párroco de su iglesia que lo acredite, o bien, de la Junta Municipal del pueblo donde estuviese avecindado.³⁶ La citada Constitución estableció la figura de las juntas parroquiales. Estas se integraban de ciudadanos que estuviesen avecindados en el territorio de cada pueblo o villa, por lo tanto, no había duda a qué junta parroquial pertenecía el solicitante.

En cuanto a la edad que debía tener el aspirante, notamos que el legislador conservó la misma edad exigida para el cargo de escribano real, 25 años. No obstante, haciendo una comparación con otros cargos políticos de la época, observamos algunas similitudes. Por ejemplo, la Constitución Federal de 1824, que es el texto más cercano en

³⁵ Véase el artículo 17 de Constitución Política de Yucatán de 1825 en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Cámara de Diputados, INE, 2016, p. 631.

³⁶ Véase los artículos 2º y 3º del decreto 22, en José María Peón e Isidro Rafael Gondra (Coords.), *Colección de leyes, decretos y órdenes...*, op. cit., pp. 3 y ss.

fecha al decreto 22, estableció la edad de 25 años para ser candidato a diputado federal (artículo 19).

No obstante, en la primera mitad del siglo XIX, la esperanza de vida de las personas era menor que ahora. La población moría entre los 50 y 69 años. Algunos de los personajes que citamos en este trabajo murieron antes de llegar a 70 años. Por ejemplo, Andrés Quintana Roo falleció a los 64 años; José Antonio Gómez Zorrilla a los 67; José Tiburcio López Constante a los 68, y Manuel Crescencio Rejón a los 50 años.

Sin embargo, la edad de 25 años que el legislador puso para el cargo de notario público va más allá de una mera expectativa de vida de las personas de aquella época; a nuestro parecer, se asocia con la madurez física, mental y espiritual que debía tener la persona que pretendiese ejercer la función notarial, pues nos queda claro que la fe pública no se está en el sello y firma notarial, sino que la encontramos en lo que el notario público percibe a través de sus sentidos.

Por último, es importante señalar que el primer decreto no exigió título de abogado para lograr ser notario público. Empero, eso cambiaría ochenta y tres años después con la expedición de la segunda ley notarial, la cual fue promulgada en vísperas de la Revolución mexicana, tal y como veremos en el capítulo segundo.

2. *Del procedimiento para nombrar notario público*

El procedimiento para nombrar a los notarios públicos involucró a los tres poderes del estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y se integraba de tres etapas: 1) autorización; 2) aprobación, y 3) nombramiento.

La primera iniciaba en el Congreso local. El aspirante debía presentarse ante esa soberanía popular para entregar la documentación correspondiente, y si todo estaba en orden, el Congreso expedía el *fiat*, es decir, una especie de autorización para sustentar el examen notarial.

El segundo momento se daba ante los magistrados de tercera y segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia, quienes revisaban los conocimientos del solicitante. Si el solicitante aprobaba el examen, los magistrados daban aviso al gobernador para la toma del juramento constitucional.

Finalmente, el gobernador tomaba el juramento constitucional con base en lo dispuesto en los artículos 65 y 231 del citado texto constitucional.³⁷ Después de la ceremonia, se enviaba oficio a la Tesorería General del estado para que el notario pagase el derecho correspondiente. Sobre este tema, cabe aclarar que la falta de pago invalidaba el título notarial.

3. *La fe notarial documentando la historia de Yucatán*

En este apartado compartimos al amable lector el testamento otorgado por el diputado constituyente José Darío Escalante y Castillo, quien integró, junto con Pedro Celestino Pérez y Manuel Crescencio García Rejón, la Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado de Yucatán, que tuvo a su cargo la redacción del Proyecto a la Constitución Política de 31 de marzo de 1841, que instituyó la figura procesal juicio de amparo.

El documento que transcribimos da cuenta de la prosopografía del personaje, pero también nos invita a conocer la redacción de los testamentos en el siglo XIX. El documento dice lo siguiente:

En la ciudad de Mérida a 6 de octubre de 1870. Ante mí, el notario de número y testigos, don Darío Escalante y doña Juana Josefa Gutiérrez, marido y mujer, el primero natural de la ciudad de Tekax, hijo legítimo de

³⁷ El artículo 231 dispuso lo siguiente:

Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones sin haber presentado sobre los Santos Evangelios el juramento de defender, guardar y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo. Véase *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus...*, *op cit.*, p. 653.

don Jacinto y de doña Petrona Castillo, y la segunda natural de Oxkutzcab, hija legítima de don Antonio Gutiérrez y de doña Martha Fuentes, vecinos ambos otorgantes de esta capital a quienes doy fe, conozco, estando al parecer con integridad de potencias, dijeron: que hallándose en sanidad y en su entero juicio y entendimiento, natural cual Dios verbo *inmaculada concepción de la Virgen María* madre de Nuestro Señor Jesucristo y en todas las doctrinas que creo predicar y nuestra señora Santa Iglesia Católica, apostólica y romana, en cuya fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como fieles cristianos: para proveer su muerte intestada y aprovechando la tranquilidad que actualmente disfrutan, han deliberado como hacer testamento mutuo, y con la promesa siguiente: primeramente encomienda su alma a Dios que la crio y redimió con el precio infinito de su sangre, pasión, muerte y el cuerpo manda sea sepultado en el cementerio general, quedando la disposición de su funeral, entierro y sufragio, al consorte que sobreviva sea para que conste. Consigna a las mencionadas personas establecidas por la ley vigente, lo que estas mismas disponen. Sea para que conste [...].³⁸

El padre Bartolomé Tuz Mut, párroco de la iglesia de la Mejorada en Mérida, explicó en entrevista,³⁹ el testamento no solo significó un acto civil, sino también simbolizó un acto religioso de gran importancia para el testador, pues la voluntad del *de cuius* debía asentarse con base a su fe y religión.

El padre Bart explicó que la expresión *inmaculada concepción de la Virgen María*, que leemos en el testamento de Darío Escalante, va más allá de un simple formulismo sacramental. Su significado se relaciona profundamente con la fe de los yucatecos a la santísima “Inmaculada Concepción”, la cual era venerada el 8 de diciembre de cada año, por lo tanto, encontramos en ese acto jurídico un sincretismo entre la fe del testador y el derecho.

³⁸ Véase el Expediente sumario, hojas sueltas del Archivo General del Estado de Yucatán.

³⁹ La entrevista se llevó a cabo en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 29 de abril de 2024.

A este respecto, el notario público Javier Arce Gargollo señala:

En los testamentos mexicanos de siglos anteriores es común encontrar, además de los datos generales del testador como son el nombre, el lugar de nacimiento, el estado civil, etcétera., algunas declaraciones sobre verdades de fe o creencias del testador. Los textos de estas verdades de fe, en algunos testamentos, pueden ser muy extensos.⁴⁰

Continuando con el testamento, este apunta:

Declaran ser casados conforme de Nuestra Santa Madre Iglesia desde junio de 1830, no teniendo más hija legítima de este matrimonio que a doña Juana Josefa Escalante y Gutiérrez. Sea para que conste.

Declaran que, al contraer matrimonio, el otorgante señor Escalante ingresó a la sociedad conyugal mil pesos y al fallecimiento de sus señores padres, ingresó mil quinientos pesos más, procedentes de la venta de una casa que heredó de aquellos y dinero efectivo que recibió. Y la señora Gutiérrez ingresó a la muerte de su señora madre ciento ochenta y seis pesos en esta forma: ciento cincuenta pesos valor asesoría de sólo una pieza que se cita en la cláusula segunda de su testamento y en efectivo treinta y seis pesos, dinero debiendo refutarse cuando más proceda los señores otorgantes como bienes adquiridos en la sociedad conyugal. Sea para que conste. -----

Quinta: declara: como bienes propios, la hacienda de campo denominada San Francisco IX, situada en términos del municipio de Timucuy, con cuanto de hecho y de derecho le corresponda. Otra hacienda Tepakán ubicada en el curato de Santiago de esta capital. Una casita de mampostería situada menos de media cuadra del sur de la esquina Del Elefante de esta calle de Gálvez de esta ciudad, calle de Gálvez. Una casa de Zaguán ubicada en esta capital, cuadra y media al oriente de la Plaza Mayor de Palacio de Gobierno, y cuantos muebles y alhajas se re-

⁴⁰ Véase Javier Arce Gargollo, *Disposiciones testamentarias atípicas*. México, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2011, p. 16.

conozcan de su propiedad y hallen en su casa habitación. Sea para que conste. -----

Sexta: y para pagar y cumplir este testamento, última y deliberada voluntad, se nombran mutuamente los señores otorgantes, albaceas, tenedores de bienes con relación de toda fianza, y por impedimento físico o moral del que sobreviva nombran a su hija doña Juana Josefa Escalante, también tenedora de bienes sin fianzas. Sea para que conste. -----

Séptima: y pagado y cumplido lo dispuesto, del resto de sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituyen por su única universal heredera a la referida su hija doña Juana Josefa Escalante y Gutiérrez. Sea para que conste.-----

Octava: y revocan y anulan, dan por medio de ningún valor ni efecto, otros testamentos codicilos, poderes para testar y cualesquier otras disposiciones testamentarias hubiesen otorgado antes de este por escrito, de palabra en otra forma para que no haga fe en juicios ni fuera de él, salvo este testamento que mandan se guarde y cumplan como su final voluntad, en la vía y forma que con derecho halla lugar.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman ante los testigos don Bernardo Peón, don Agustín Alsina y don Marcos Duarte Tenorio vecinos. Darío Escalante- Juana P. Gutiérrez- Bernardo Alsina, Marcos Duarte Tenorio, Manuel Barbosa. -----

Yucatán-1870. Escuela de Jurisprudencia- Patente de cien centavos decretada con fecha 6 de abril de 1870- Mérida-Administrador de los fondos-YGM-Gómez V. B-C. Peón-M 205.PDPD Molina-Secretaria [...].⁴¹

En nuestros días, esas declaraciones religiosas no son usuales. Los pocos testamentos que actualmente las contienen no tienen efecto jurídico alguno, pero se incluyen por la importancia que tiene para el testador ese acto humano y solemne de última voluntad que trasciende a su autor.

⁴¹ Véase el Expediente sumario, hojas sueltas del Archivo General del Estado de Yucatán, *op. cit.*

III. LOS PRIMEROS JUECES Y ESCRIBANOS EN YUCATÁN

En el siglo XVI, Yucatán estuvo conformada por los actuales estados de Campeche, Quintana Roo y el propio Yucatán. La separación administrativa y política de la península se daría hasta los siglos XIX y XX, primero Campeche, en el año de 1858, y no fue sino hasta 1902 que lo hizo Quintana Roo, por lo tanto, los cinco escribanos que existieron fueron para toda la región yucatanense.

Veamos el siguiente cuadro.

Tabla 1. *Primeros escribanos reales*⁴²

Nombres	Títulos
Antonio Argáiz	Escribano real y de Hacienda
Nicolás del Castillo	Escribano real
Andrés Mariano Peniche	Escribano real y de Cabildo
José Ignacio Rivas Cacho	Escribano real
José Miguel Quijano	Escribano real

Fuente: elaboración propia.

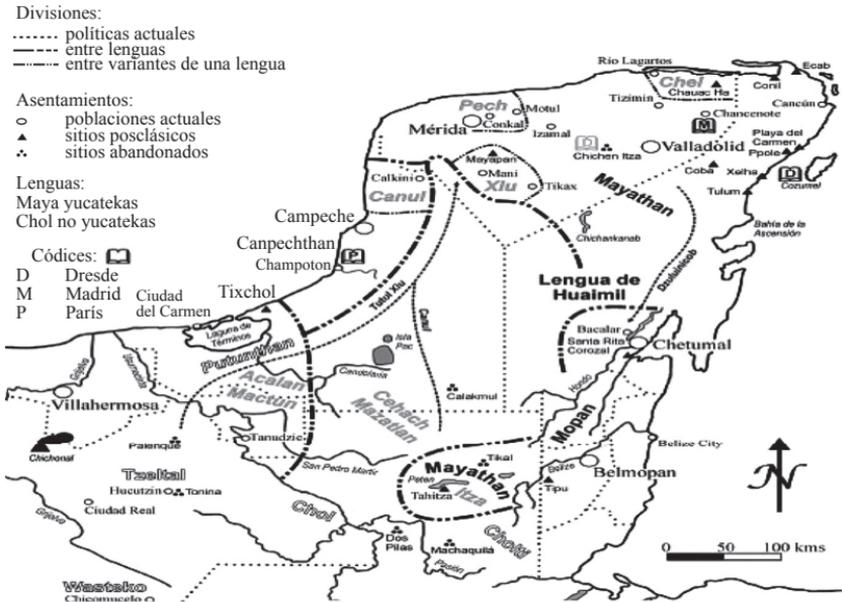
A partir de la promulgación del decreto 22 del 15 de noviembre de 1825, la matrícula de notarios aumentó de forma considerable. Los escribanos provenientes del viejo régimen colonial continuaron ejerciendo sus funciones con la denominación de *notarios públicos del estado* y bajo la jurisdicción del gobierno yucateco. Los nuevos que-

⁴² El 11 de octubre de 1825, es decir, un mes antes de que se promulgara el decreto 22, el gobierno del estado autorizó la creación de dos notarías públicas más con la finalidad de satisfacer las exigencias de la ciudadanía yucateca, pues únicamente existían tres escribanos, sumando así las cinco escribanías (notarías) que se presentan en la tabla. Véase *En defensa de nuestro derecho protesta y amparo de los notarios de Yucatán...*, op. cit, p. 25.

daron asignados en los departamentos judiciales del estado: Mérida, Campeche, Valladolid, Tekax e Izamal.

En ese periodo, Yucatán estaba dividido en 5 departamentos, 7 villas y 245 pueblos,⁴³ como se describe en la siguiente imagen:

Figura 3. Mapa de la división política de Yucatán 1841-1848



Algunos lugares que observamos en el mapa tenían la categoría de ciudad, otros de villas, pero la mayoría eran curatos o visitas, dependiendo el número de sus habitantes.⁴⁴

Veamos la siguiente tabla:

⁴³ Véase mi libro *La Constitución de Cádiz y su significación actual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Fontamara, 2023, p. 78.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 70.

Tabla 2. *Departamentos de Yucatán*
1841-1848

Deptos.	Rango	Representación	Habitantes	Juez	notarios
Mérida	Ciudad	Ayuntamiento	18 325	Dos	Uno
Campeche	Ciudad	Ayuntamiento	15 357	Uno	Uno
Tekax	Ciudad	Ayuntamiento	6 988	Uno	Uno
Izamal	Villa	Ayuntamiento	4 221	Uno	Uno
Valladolid	Ciudad	Ayuntamiento	11 457	Uno	Uno

Fuente: elaboración propia.

Para los departamentos judiciales de Mérida y Campeche, que eran los departamentos más grandes en territorio y población,⁴⁵ se nombraron un notario y dos jueces letrados, uno para la materia civil y otro para la penal, y para los departamentos de Valladolid, Izamal y Tekax se designó un notario y un juez letrado que se ocuparía de ambas materias.

Tabla 3. *Jueces a cargo de los cinco departamentos judiciales*
1841-1845

Distrito	Juez	Sección	Suplentes
Mérida	Mariano Brito Gregorio Cantón	Civil Penal	Vicente Solís Rosales Antonio Mediz Felipe Larena
Campeche	Esteban Valay Justo Sierra O.	Civil Penal	José María Rejil Diego Santacruz Juan Méndez Ojeda
Tekax	Isidro Rejón	Civil/Penal	No tiene
Izamal	Se desconoce	Civil/Penal	No tiene

continúa

⁴⁵ *Ibid.*, p. 76.

continuación

Valladolid	Manuel Roberto Sansores	Civil/Penal	No tiene
------------	-------------------------	-------------	----------

Fuente: *El Siglo Diez y Nueve*, tomo I, núm. 46, Periódico del Gobierno del Estado de Yucatán, mayo 18 de 1841, p. 40.

No obstante, nos surgen las siguientes preguntas: ¿qué notarios fueron designados con base en el primer decreto de 1825?, ¿realmente se llevó en la práctica el procedimiento previsto en el decreto 22?

Responder las preguntas planteadas significó un reto.

Primero nos dimos a la tarea de buscar algún texto que resolviera la pregunta, sin embargo, no tuvimos éxito, ya que no existe ningún trabajo publicado al respecto, por lo que acudimos al Archivo General del Estado en busca de fuentes primarias que resolvieran nuestras dudas.

Con la ayuda del maestro José Armando Chi Estrella, encargado de esa oficina, encontramos un texto que data de 1827. El documento es por demás interesante, pues refiere justamente el nombramiento del C. Francisco del Río, quien fue uno de los primeros notarios elegidos por el gobernador José Tiburcio López Constante, con base en el decreto 22 de 1825.

A continuación, compartimos la transcripción del documento:

Mérida 7 de noviembre de 1827

Tomóse razón de este título en la tesorería general de mi cargo, habiendo satisfecho el agraciado el derecho correspondiente.

Pedro Castillo.

Doy fe que hoy día de la fecha el C. Francisco del Río presentó el correspondiente título a los magistrados de los excelentísimos jueces de segunda y tercera instancia este enterado y visto por sus señorías dando voz que se devuelva al interesado con esta constancia que firmo en Mérida de Yucatán a 7 de noviembre de 1827 años.⁴⁶

⁴⁶ Véase CD núm. 12, Archivo General del Estado de Yucatán, Fondo: Poder Ejecutivo, Sección Empleos, Caja 15, V. 2, exp., 24, 1827.

El texto que se transcribe describe la toma de razón del título del notario Francisco del Río ante la Tesorería General del estado, a cargo del tesorero don Pedro Castillo, el cual fue presentado y dado a conocer a los magistrados de la segunda y tercera instancia del Tribunal de Justicia.⁴⁷

Con base en lo anterior, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que lo previsto en el primer decreto notarial fue real y se dio tal y como lo describe el propio decreto.

Por otra parte, de la revisión de otras fuentes primarias nos topamos con un documento de 1877 que refiere el nombramiento al cargo de *escribano de diligencia* otorgado al notario público Francisco Flota. Veamos el texto:

El H. Tribunal Superior de justicia del estado libre y soberano de Yucatán.

En atención a sus antecedentes y servicios en sesión celebrada el día seis del presente mes, ha tenido a bien nombrar al C. notario Francisco Flota, escribano de diligencias del juzgado segundo de primera instancia de lo civil de esta capital con el sueldo anual de seiscientos pesos que asigna la ley de presupuestos vigente.

Dado en la ciudad de Mérida a los treinta días del mes de junio de mil ochocientos setenta y siete años.

Dos Firmas. Luis M R.
Genaro Vargas (secretario)

El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Yucatán expide el nombramiento de escribano de diligencias del juzgado segundo de primera instancia de lo civil de esta capital en favor del C. notario público Francisco Flota.⁴⁸

El documento nos deja las siguientes interrogantes: ¿qué eran los escribanos de diligencias?, ¿por qué una persona siendo notario pú-

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Idem.*

blico era nombrado escribano de diligencias?, y ¿cuál es su antecedente?

Antes de responder las preguntas planteadas, comenzaremos diciendo que la relación de la función notarial con la labor jurisdiccional siempre ha sido orgánica e histórica.

En el siglo XIX los notarios estaban inscritos al Poder Judicial. El antecedente lo encontramos en la figura del escribano público definido por el Rey Sabio en las 7 Partidas, donde se desprende que el escribano daba fe, en su notaría, de los actos celebrados por los ciudadanos, pero también en los jurisdiccionales. A este respecto, don Bernardo Pérez Fernández del Castillo relata en su libro *Derecho notarial* lo siguiente:

[...] El escribano daba fe: en su notaría, de los actos, contratos y hechos jurídicos; y en los juzgados de los pleitos y procedimientos civiles y criminales, como ahora lo hace el Secretario de Juzgado. Cuando actuaba en los juzgados se denominaba Escribano de Diligencias, y cuando lo hacía en su notaría Escribano Público. En México independiente prevaleció esta situación, de tal manera que la actividad notarial fue regulada por las diferentes Leyes para el Arreglo de la Administración de Justicia. Fue hasta el año de 1867, cuando la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, separa la actividad notarial de la función jurisdiccional, es decir, de los secretarios y actuarios de juzgados: éstos dan fe en los tribunales y los notarios en su notaría. Asimismo, por primera vez le da el nombre de notario al escribano público. La actividad de los secretarios y actuarios de los juzgados se reguló por sus leyes y códigos procesales.⁴⁹

No obstante, diferimos un poco de las afirmaciones de Bernardo Fernández, ya que el documento que transcribimos data de 1877, es decir, es posterior a la *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal*, dictada por Juárez en 1867, lo que hace suponer que la

⁴⁹ Véase Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho notarial*, México, Porrúa, 2000, pp. 141 y 142.

figura de los escribanos de diligencias continuó vigente en Yucatán, y probablemente en otros estados de la República mexicana; incluso, en la ley notarial de Salvador Alvarado encontramos otra figura jurídica llamada “notarios por receptoría”, tal y como lo analizaremos más adelante.

IV. LA FUNDACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE YUCATÁN

Durante la segunda mitad del siglo XIX se creó en Yucatán el Registro Público de la Propiedad. Se trató de una oficina adscrita a la Secretaría General del Gobierno del Estado, cuya finalidad fue asentar los títulos expedidos por los notarios públicos y las autoridades judiciales del estado.⁵⁰

La institución jurídica que se analiza tiene su fundamento en el Título Veintitrés, Libro Tercero, del primer Código Civil de Yucatán de 1871, dado a conocer por el gobernador yucateco Manuel Cirerol y Canto, que estableció que en cada uno de los cuatro departamentos judiciales de Yucatán debía haber una oficina registral.⁵¹

Así pues, el 27 de diciembre de 1871 el Congreso promulgó el *Reglamento del Registro Público de la Propiedad*, el cual fue dado a conocer a través de una publicación impresa hecha por el librero y editor yucateco Manuel Heredia Argüelles.⁵²

El reglamento está dividido en 4 títulos y 92 artículos, y su contenido es el siguiente:

- Título I, de las Oficinas del Registro Civil, de sus empleados y de los libros que en ella deben llevarse.

⁵⁰ Como ya se dijo, para 1871 Campeche ya no formaba parte de Yucatán, pues obtuvo su separación administrativa y política en 1858. Véase Manuel Heredia Argüelles, *Reglamento del registro público de la propiedad en el estado de Yucatán*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, pp. 3 y ss.

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Idem.*

- Título II, de los títulos sujetos a inscripción.
- Título III, de la forma y efectos de la inscripción.
- Título IV, de la rectificación de los actos del notario.
- Título V, de la publicidad del registro, y
- Título VI, de los impuestos que deben satisfacerse.⁵³

La dependencia inició con cuatro secciones o libros:

- La sección primera, comprendía los registros traslativos de dominio de bienes inmuebles.
- La sección segunda, conocía el registro de las hipotecas.
- La sección tercera, de los arrendamientos, y
- La sección cuarta comprendía el registro de las sentencias.⁵⁴

Con base en esa metodología, la citada dependencia comenzó a prestar sus servicios cumpliendo su finalidad jurídica. “Llevar un registro de los actos jurídicos celebrados en la entidad”. Empero, no todos los actos jurídicos debían asentarse. El propio reglamento nos lo explica.

Por ejemplo, las promesas de transmitir a otra persona el dominio de un bien inmueble o derecho real no requerían asiento; tampoco los contratos comprendidos en los artículos 3333 y 3341, ambos del Código Civil.⁵⁵

Entre los actos que sí requerían asiento registral encontramos las sentencias judiciales, que declaraban el estado de interdicción de las personas, los contratos de arrendamiento, los subarrendamientos, subrogaciones, cesiones de derechos, las retrocesiones de arrendamientos y las hipotecas.⁵⁶

El procedimiento era relativamente sencillo: 1) el notario público o autoridad debía presentar el “título” al oficial registral dentro de los

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

seis días siguientes de haberse celebrado el acto jurídico; 2) debía cubrirse el derecho, sea por alcabala o por traslación de dominio, y 3) el registrador debía poner al pie del título una nota en la que se hacía constar la fecha de presentación.

Los derechos que causaban eran los siguientes:

- Para título de cualquier naturaleza. 50 pesos.
- Constancia de no existir asiento alguno. 25 centavos
- Para los demás asientos. 50 centavos.⁵⁷

La oficina estaba integrada por un director general, que estaba a cargo de las cuatro oficinas, incluyendo la de Mérida; dos oficiales (registradores), que tenían a su destino cada uno, dos secciones; y dos escribientes.

En las oficinas del interior del estado solo había un oficial con un ayudante.

Para ser director general del Registro Público de la Propiedad, el aspirante debía cumplir los siguientes requisitos:

- Ser abogado, con ocho años de antigüedad por lo menos.
- No haber sido procesado por ningún delito del fuero común.
- Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.

Un dato curioso que llama nuestra atención es el hecho de que el primer decreto 22 no puso como requisito ser abogado para ser notario público, en cambio, para ser director del Registro Público de la Propiedad, sí se requirió título.

Una de las “novedades” del reglamento es la parte conceptual.

Su artículo 17 estableció que se entenderá por “título” para los efectos de la inscripción: *el documento público y fehaciente entre vivos o por causa de muerte en la que funde su derecho la persona, a*

⁵⁷ Manuel Heredia Argüelles, *Reglamento del Registro Público de la Propiedad...*, op. cit., p. 8.

cuyo favor deba hacerse la inscripción sobre un bien inmueble o derecho real.

Las personas propietarias de un bien inmueble que pretendían inscribir su título, pero carecían de documento escrito, debían, primero, acudir ante el juez de primera instancia del lugar donde se halle la propiedad y justificar la posesión de este.

Si la propiedad se situaba en alguna villa, curato o visita donde no hubiese juez de primera instancia, el solicitante debía promover primeramente las diligencias de jurisdicción ante el juez de paz respectivo con audiencia del síndico del Ayuntamiento, y luego hacer el asiento de la sentencia. La presencia de esas autoridades era únicamente para dar legalidad al procedimiento, pero no prejuzgaban el derecho del solicitante.

Cabe aclarar que a cada finca se le abría un registro en particular en cada uno de los libros correspondientes a las cuatro secciones. Los asientos a cada finca se numeraban correlativamente y se firmaban por el registrador.

Sobre este tema, cabe agregar que los registradores no eran libres, podían hacerse acreedores a sanciones si no cumplían lo dispuesto en el Reglamento o el Código Civil, tal y como dispuso expresamente el artículo 26 del citado reglamento.

Los cónsules mexicanos en el extranjero que autorizaban actos o contratos también debían cumplir las obligaciones aplicables a los notarios públicos. Presentado el título en el Registro Público y extendido el asiento correspondiente. El reglamento establecía la posibilidad de que, si los interesados advirtiesen algún error de concepto en alguno de los datos del registro, podían solicitar al registrador la corrección, y si este no accedía, podían acudir ante el juez con igual petición. Por último, cabe señalar que los libros estaban disponibles para su consulta al público, incluso los usuarios podían sacar las notas que juzgaran convenientes para su propio uso. Así fue como nació y transcurrió el primer umbral de la historia del derecho notarial en Yucatán, un periodo que marcó el inicio de un derecho independiente para la región.

CAPÍTULO SEGUNDO

SEGUNDA ETAPA DEL DERECHO NOTARIAL

I. APUNTES PARA UNA COMPRENSIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL DERECHO NOTARIAL

Para nosotros, la historia del derecho se forma a partir de cuatro elementos fundamentales: los hechos, las ideas, las normas y otras circunstancias; a lo largo de todos los tópicos que conforman este trabajo, que pretende ser la historia del derecho notarial de Yucatán, hemos procurado pergeñar esos cuatro elementos a lo largo de todos los decretos que entran en el nacimiento y evolución del régimen jurídico del notariado en la región peninsular.

En ese sentido, hemos querido iniciar este capítulo con el segundo decreto, de fecha 30 de noviembre de 1908, promulgado por el gobernador interino Enrique Muñoz Aristegui, no sin antes exponer los acontecimientos políticos que enfrentó Yucatán poco antes de darse a conocer el mencionado texto normativo.⁵⁸ Veamos cómo fue ese largo proceso.

⁵⁸ En su gira por Yucatán en 1909, como candidato presidencial, Francisco I. Madero encontró un ambiente opositor coincidente con sus ideales, de ahí que su estancia propiciara la fundación del Partido Nacional Antireeleccionista de Yucatán. Véase Raúl Vela Sosa y Raúl Vela Manzanilla, “Situación económica, política y social de Yucatán en 1915 y 1916”, En *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, México, INERHM, Senado de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 193.

Don José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, citado generalmente como Porfirio Díaz, había designado al político Enrique Muñoz Aristegui como gobernador de Yucatán, para suplir en el cargo con el carácter de interino a don Olegario Molina Solís, quien había sido invitado por el propio Porfirio Díaz para unirse a su gabinete presidencial como ministro de Fomento, Colonización e Industria, lo que despertó inquietudes en las corrientes progresistas de la entidad.⁵⁹

Los acontecimientos bélicos en distintas regiones del centro y norte del país fueron observados con interés por ciertos grupos progresistas locales, registrándose una sublevación en la ciudad de Valladolid el 4 de junio de 1910, meses antes de que el maderismo llamara a la insurrección a través del Plan de San Luis, y del crimen contra Aquiles Serdán en Puebla. Las inconformidades de la sociedad yucateca derivaban de un dominio férreo en la economía por parte del grupo político de Olegario Molina, que controlaba la producción y comercio de la fibra de henequén.⁶⁰

Don Olegario Molina Solís había tomado posesión como gobernador constitucional el 1º de febrero de 1902. Desde su juventud se vinculó al Partido Liberal; fue secretario particular de don Manuel Zepeda Peraza durante la campaña contra el imperio.

Fue fundador y primer director del Instituto Literario del Estado de Yucatán, antecesor de la actual Universidad Autónoma de Yucatán. Don Olegario Molina fue constructor del ferrocarril de Puerto Progreso. Su cuantiosa fortuna le permitió donar la cantidad de 50 mil pesos para la construcción del hospital O' Horan.

A los pocos días de asumir el cargo de gobernador, solicitó autorización al Congreso para construir el sistema de desagüe en la ciudad para evitar los encharcamientos, ordenó también pavimentar cuatrocientos nueve mil metros cuadrados de calles, mandó construir banquetas, entre otras obras que impulsó en la entidad.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

Don Olegario fundó la “Casa O. Molina & Cía.”, exportadora de henequén, señalada como el instrumento de las empresas norteamericanas que deprimieron el precio del henequén en la región.⁶¹

El progreso económico que significó la administración de don Olegario, la explotación de los peones y de los campesinos son un dato cruel de su gobierno, mucho más que en cualquier otro estado de la República. Ello se debió a la doble explotación: la directa, que partía de la oligarquía henequenera, y la indirecta o exterior, que provenía del *trust* de la fibra, de la International Harvester Company, representada en Yucatán por el propio Olegario Molina, de quien se decía era su socio, junto a su yerno, el español Avelino Montes.⁶²

La explotación henequenera fue tan mayúscula, que generó descontento no solo de la clase obrera, sino también de algunos hacendados que llegaron a ser víctimas de ella, lo que propició una lucha jurídica y política contra Olegario Molina.

En medio de esa paradoja, a finales de 1908, Enrique Muñoz Aris-tegui promulgó la segunda Ley de Notariado. Las razones que lo llevaron a presentar la iniciativa fueron las siguientes:

[...] Era de lamentarse, en efecto, que tanto el Distrito Federal como las otras entidades de la República (inclusive el vecino estado de Campeche) contasen con sus respectivas leyes orgánicas de notariado, más o menos modernas, y que sólo Yucatán se singularizase por carecer de una; pues es bien sabido que, con excepción de tal ó cual decretillo de circunstancias, apenas si teníamos en vigor una imperfecta ley expedida á raíz de la Independencia, abolida en mucho por el derecho consuetudinario; y más bien nos regíamos todavía en la materia por las viejas leyes españolas. Así pues, la ley á que demos hoy publicidad —y cuyo Proyecto fue concienzudamente formulado por presencia de las mejores leyes si-

⁶¹ Véase Francisco José Paoli Bolio, *Yucatán. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República, 2010, p. 74.

⁶² *Ibid.*, p. 68.

milares (nacionales y extranjeras), siendo después largamente discutido en nuestros diarios locales por muy competentes profesionistas, cuyas autorizadas opiniones se tomaron á menudo en cuenta al ser debatido en el seno de nuestra H. Legislatura— vino a colmar un vacío que de mucho tiempo atrás se dejaba sentir entre nosotros; por lo cual no dudamos que será recibida con aplauso por todos aquellos de nuestros ciudadanos que comprenden la importancia social de los depositarios de la fe pública, esto es, de esos funcionarios legalmente autorizados para dar fe de los actos extrajudiciales; ó mejor dicho, encargados de recibir y redactar los actos y contratos á los cuales las personas quienes ó deben dar el carácter de autenticidad atribuido á la autoridad pública. Una de las objeciones más especiosas que se hicieron valer contra el Proyecto primitivo de esta ley en el curso de su discusión por la prensa, fue que su artículo 1º venía suprimiendo la profesión especial de Notario que nuestra Ley orgánica de instrucción pública reconocía, por el hecho de establecer en nuestra Escuela Oficial de “Jurisprudencia y Notariado” las cátedras necesarias para los aspirantes á la discutida carrera. Esta aparente discordancia entre las dos leyes se ha corregido ya debidamente reformándose (como se vio en el decreto respectivo) el plan de estudios de aquella escuela profesional, y dejándola en perfecta consonancia con la nueva ley que ahora publicamos. Además, en el curso de la discusión aludida, un ilustrado defensor del Proyecto demostró —con buen acopio de razones y autoridades— que la carrera de Notario público jamás había sido tenida por una profesión libre... La misma vieja ley yucateca de 15 de Noviembre de 1825, á que nos referimos al principio, disponía que dicho *fiat* ó nombramiento lo confriese el Gobernador del Estado; y las antiguas leyes hispanas, que en ella se inspiró, también ordenaban que los escribanos fuesen considerados como “funcionarios públicos” establecidos en los pueblos y en las ciudades para autorizar, en la forma prescrita por las leyes, toda clase de instrumentos, y se les diesen las mismas denominaciones con que eran conocidos en la legislación romana: *scribas*, *notarios*,

pabeliones, etc. No queda duda pues, de que nunca fueron considerados en el Estado los Notarios como profesionistas libres.⁶³

Así pues, el 30 de noviembre de 1908, la XII Legislatura del Congreso aprobó el decreto 80 con el nombre *Ley del Notariado del Estado de Yucatán*, la cual derogó el anquilosado decreto 22 de 15 de noviembre de 1825.⁶⁴

Los diputados que suscribieron la minuta fueron: E. Amábilis, José Millet Hubbe y José Patrón Correa. El 10 de diciembre de ese año, los citados diputados entregaron al gobernador interino una copia para su impresión, publicación y cumplimiento, iniciándose de esa forma la transformación jurídica del derecho notarial en el estado.

II. EL DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1908

La segunda ley del notariado que se dio en Yucatán fue más clara y cuidadosa que su antecesora de 1825. Estaba dividida en 12 capítulos, 127 artículos y 10 artículos transitorios, y su contenido es el siguiente:

- Capítulo I, disposiciones preliminares.
- Capítulo II, de los requisitos para ser notario.
- Capítulo III, de las funciones de los notarios y requisitos para ejercerlas.

⁶³ Véase *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* [República Mexicana], México, Fondo Reservado de la Biblioteca Yucatanense, 12 de diciembre de 1908, núm. 3383, pp. 1 y ss.

⁶⁴ La segunda ley del notariado causó severa polémica, ya que contemplaba en el artículo 1º la supresión de la profesión especial de notario que la Ley Orgánica de Instrucción Pública reconocía por el hecho de impartir las cátedras necesarias en la Escuela de Jurisprudencia y Notariado, para los aspirantes a esta carrera. La discordia entre las dos disposiciones fue corregida y reformada, así como el plan de estudios de la institución educativa, que quedó en consonancia con la nueva disposición. Véase Raúl Caseres G. Cantón, *Yucatán en el tiempo*, Mérida, Enciclopedia Alfabética, 1998, t. IV, pp. 366 y ss.

- Capítulo IV, deberes y facultades de los notarios.
- Capítulo V, del protocolo.
- Capítulo VI, del apéndice.
- Capítulo VII, de las minutas.
- Capítulo VIII, de las actas notariales o escrituras matrices, y de los testimonios.
- Capítulo IX, de la cesación de los notarios.
- Capítulo X, de la responsabilidad de los notarios.
- Capítulo XI, de las visitas de notarías.
- Capítulo XII, Arancel de notarios.⁶⁵

Ese ordenamiento previno que el notariado es un cargo de la Administración pública, y su dirección estaba encomendada al titular del Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, estableció que habrá notarios propietarios y supernumerarios. Los primeros eran aquellos que tuviesen protocolo a su cargo, y los supernumerarios todo lo contrario; sin embargo, estos podían ser nombrados suplentes o adjuntos de aquellos.⁶⁶

Esa ley estableció que los notarios estaban obligados a tener abierto al público una oficina denominada notaría pública, en la que debían permanecer en ella, o bien su adscrito. En cuanto a las reglas que rigieron la función notarial, quedaron establecidas en el Capítulo Primero, “De las disposiciones generales”, la cual fue fundamental para el ejercicio notarial en la entidad.⁶⁷

No obstante, surgen las siguientes preguntas: ¿qué paso con los notarios que fueron nombrados con base en el decreto 22 de 1825?, ¿acaso fueron eliminados?, ¿o continuaron ejerciendo?

Las respuestas las encontramos en el artículo 1º transitorio de esa nueva ley que se analiza, la cual dispuso que los notarios que tuviesen *fiat* quedaban reconocidos como tales, siempre y cuando cumpliesen con los siguientes requisitos:

⁶⁵ Véase CD 37, Archivo General del Estado de Yucatán, vol, 37, Serie Decretos, Fondo, Congreso del Estado de Yucatán, México, 1908, pp. 411-449.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Idem.*

- Presentar solicitud por escrito al gobernador acompañando su respectivo *fiat*.
- Obtener del Ejecutivo el nombramiento correspondiente, y
- Cumplir las prevenciones contenidas en el artículo 20 del nuevo decreto, estos son:
 - 1) Presentarse para la protesta legal ante la Secretaría de Gobierno.
 - 2) Proveerse a su costa de los libros de protocolo.
 - 3) Proveerse a su costa del sello notarial.
 - 4) Dar a conocer su sello al Tribunal Superior de Justicia, al procurador general del estado y al Ayuntamiento o ayuntamientos de la demarcación donde deba ejercer funciones.
 - 5) Registrar su nombramiento como dispone el artículo 3º de esa ley, es decir, llenar sus datos en el libro denominado “registro de notarios” que administraba la Secretaría General de Gobierno, y
 - 6) Garantizar su responsabilidad a satisfacción del Ejecutivo, sea por hipoteca, fianza o depósito de dinero en efectivo ante la Secretaría de Gobierno.⁶⁸

A pesar de lo anterior, los notarios que estuviesen ejercicio, pero que no tuviesen título de abogado, podían continuar con sus notarías, pero sin usar en los actos jurídicos la palabra “licenciado”, tal y como quedó establecido en los artículos 4º y 32 de la nueva ley notarial.

Continuando con nuestro relato. Un mes después, es decir, el 26 de diciembre, el gobernador Muñoz Aristegui expidió un decreto que fijó las demarcaciones territoriales (distritos) para el ejercicio de la función notarial en el estado.

- El primero comprendió la ciudad de Mérida y abarcaba los poblados de Aanceh, Hunucmá, Progreso, Tixcocab, Maxcanú y Ticul.

⁶⁸ *Idem*.

- El segundo comprendió Izamal y abarcaba el poblado de Sotuta.
- El tercero comprendió Motul y alcanzaba el poblado de Temax.
- El cuarto cubría Tekax y abarcaba Peto.
- El quinto comprendió Valladolid y cubría Espita, y
- El sexto era Tizimín.

Cada departamento o distrito tomaba el nombre de la cabecera de cada uno de los partidos: *Mérida*, *Izamal*, *Motul*, *Tekax*, *Valladolid* y *Tizimín*, respectivamente; y las mismas cabeceras eran los lugares de residencia de los notarios. En la demarcación de Mérida debía haber 15 notarios públicos, lo que significó que se nombraran más notarios públicos para cubrir esa plaza. En las demás demarcaciones solo debía existir un notario.⁶⁹

1. *Requisitos para ser notario público*

El artículo 6° de la segunda Ley del Notariado estableció los siguientes requisitos para ser notario público:

- I. Ser mexicano.
- II. Haber cumplido 25 años.
- III. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.
- IV. Tener buenas costumbres.
- V. Haber observado consistentemente una conducta que inspire al público confianza.
- VI. Ser abogado recibido en alguna escuela oficial de la República.
- VII. Haber practicado el notariado seis meses cuando menos en una notaría de la ciudad de Mérida.

⁶⁹ *Idem.*, p. 2.

- VIII. Ser aprobado por el jurado de calificación a que se contrae el artículo 7° de esa ley.
- IX. No pertenecer al Estado eclesiástico.
- X. No tener impedimento físico o mental para ejercer las funciones del notariado, ni padecer enfermedad contagiosa.

Como podemos advertir de los requisitos antes transcritos, la segunda ley incluyó la profesión de abogado para ser notario público. El solicitante debía adquirir previamente conocimientos básicos acerca de materias fundamentales relacionadas con el notariado, como: contratos civiles, derecho de familia, historia del derecho notarial, elaboración de contratos, por citar algunos ejemplos.

No obstante, exigió las llamadas *prácticas notariales* en alguna notaría pública de la ciudad de Mérida, lo que obligó al solicitante a desarrollar conocimientos prácticos.

A diferencia del decreto 22, esa nueva ley estableció cómo debía probarse cada requisito. Por ejemplo, la nacionalidad y la edad se comprobaba con el certificado de nacimiento o de naturalización, y a falta de estos, con base en las reglas previstas en el Código Civil del Estado.

Los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V se comprobaban con declaración de siete testigos ante el Ministerio Público, quien podía rendir prueba en contrario.

La fracción VII se acreditaba con el certificado respectivo del notario; la fracción VIII se probaba con el certificado del acta de examen a que se refiere el artículo 7° de esa ley; la fracción IX, con el certificado de autoridad política del domicilio del interesado y la fracción X, con el certificado de médico legista.

2. *Del procedimiento de selección*

El aspirante a notario debía sustentar examen profesional ante un sínodo integrado *ad hoc*, denominado *Jurado de Calificación de Aspi-*

rantes al Notariado, el cual estaba conformado por cinco abogados: tres eran notarios públicos y los nombraba el gobernador, y los otros dos eran el director y secretario de la Escuela de Jurisprudencia.

Veamos a continuación el siguiente cuadro:

Tabla 3. *Estructura del jurado de calificación (1908)*

Cargo	Adscripción
Presidente	Director de la Escuela de Jurisprudencia del Estado
Secretario	Secretario de la Escuela de Jurisprudencia del Estado
Vocal 1	Notario público en ejercicio
Vocal 2	Notario público en ejercicio
Vocal 3	Notario público en ejercicio

Fuente: elaboración propia.

III. EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Los alumnos que estudiaban la carrera de Derecho eran egresados en su mayoría de la Escuela Especial de Jurisprudencia y llevaban de forma obligatoria en cuarto año la materia Documentos e Instrumentos Públicos, donde recibían lecciones de historia del notariado, pero además se les enseñaba a redactar toda clase de escrituras públicas,⁷⁰ lo cual contribuyó a su formación académica.⁷¹

La carrera de abogado se cursaba en seis años, y el plan de estudios era el siguiente:

⁷⁰ Véase *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, del 2 al 30 de noviembre de 1908, México, Fondo Reservado de la Biblioteca Yucatanense, p. 2.

⁷¹

Primer año:

Derecho Constitucional.

Primer curso de Derecho Civil.

Primer curso de Derecho Romano.

Segundo año:

Segundo Curso de Derecho Civil.

Segundo Curso de Derecho Romano.

Tercer año:

Tercer Curso de Derecho Civil.

Derecho Mercantil.

Derecho Penal.

Cuarto año:

Documentos e Instrumentos Públicos.

Procedimientos Civiles, Mercantiles, Comunes y Federales.

Procedimientos Penales, Comunes, Militares y Federales

Práctica en los juzgados civiles.

Quinto año:

Economía Política.

Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

Derecho Internacional Privado.

Práctica en los juzgados penales.

Sexto año:

Medicina Legal.

Derecho Internacional Público.

Filosofía del Derecho.

Elocuencia Forense.

Práctica en los juzgados federales.⁷²

⁷² *Idem.*

Ese plan de estudios fue aprobado el 13 de noviembre de 1908 por el XII Congreso Constitucional y derogó el anterior programa de estudios de 31 de julio de 1903 que ofertaba la Escuela de Jurisprudencia.⁷³

IV. LA PRIMERA NOTARIA PÚBLICA DE YUCATÁN

Una de las más destacadas juristas yucatecas de mediados del siglo XX fue doña Nelly Cetina Albertos. Poco sabemos de su vida jurídica, aunque sí mucho sobre su quehacer artístico como profesora de ballet y danza clásica en la prestigiosa Escuela de Bellas Artes.

Para estas breves notas bibliográficas, hemos tenido oportunidad de consultar tres trabajos: *Memoria del Primer Congreso de Abogados y Notarios del Estado de Yucatán*, de Pedro Guerra;⁷⁴ “Evocaciones de hace cincuenta años”, del *Diario de Yucatán*,⁷⁵ y *Ocho de marzo. Día Internacional de la Mujer*, del Colegio Notarial de Yucatán.⁷⁶



Fuente: fotografía tomada por el *Diario de Yucatán*.

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ Véase Pedro Guerra, *Memoria del Primer Congreso de Abogados y Notarios del Estado de Yucatán, celebrado los días 5, 6 y 7 de febrero de 1957. Aportación de los notarios yucatecos a la conmemoración del primer centenario de la Constitución de 1857*, Mérida, Imprenta Guerra, 1857, p. 12.

⁷⁵ Véase *Diario de Yucatán*, 23 de abril de 2000, 1ª. sección, pp. 8-9.

⁷⁶ Véase la página del Colegio Notarial de Yucatán en: <https://www.notariadoyucateco.org.mx/>

Nelly Cetina Albertos nació en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 3 de febrero de 1919, hija de Amílcar Cetina Gutiérrez, exdirector de la orquesta sinfónica de Yucatán, y Ofelia Albertos Tenorio.

Nelly Cetina Albertos estudió la carrera de leyes en la entonces Escuela de Jurisprudencia, predecesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En 1950, con tan solo 31 años, presentó los exámenes para desempeñarse como notaria pública, ante el presidente y secretario del Consejo de Notarios, Manuel Correa Delgado y José Jesús Esquivel Cantón, respectivamente, lo que motivó que el 20 de abril de 1950 el gobernador José González Beytía le otorgase patente de aspirante a notaria, quedando adscrita a la Notaría Pública número 23 del licenciado Enrique Cámara Heredia.

El 28 de mayo de 1951, el gobierno del estado le expidió patente de notaria pública, quedando adscrita a la Notaría Pública número 43 con sede en Mérida, Yucatán, siendo la primera mujer en ejercer dicho encargo en el estado.

En febrero de 1957 fue convocada para participar como ponente en el Primer Congreso de Abogados y Notarios del Estado de Yucatán con el tema “las mujeres profesionistas de Yucatán”, organizado por el gremio notarial de la entidad para conmemorar el primer centenario de la Constitución Federal de 1857.

La abogada Nelly Cetina Albertos fue miembro de la Asociación Notarial “Luis María Aguilar Solís”, donde tuvo una inquieta y destacada aportación jurídica. Su labor como notaria pública le permitió ser nombrada en 1969 presidenta del Consejo de Notarios, siendo la primera mujer en ocupar ese cargo.

Falleció el 30 de diciembre de 2004 en la ciudad de Mérida, dejando a su paso un importante legado.

CAPÍTULO TERCERO

LA TERCERA ETAPA DEL DERECHO NOTARIAL, SALVADOR ALVARADO Y LA FE PÚBLICA

I. LA TRASFORMACIÓN JURÍDICO-PATRIMONIAL DEL NOTARIADO

Salvador Alvarado fue un personaje importante para Yucatán, estado del que fue gobernador, y para el país entero. A continuación, analizaremos la cuestión.

Ya instalado en Yucatán, el general Salvador Alvarado comenzó su labor reconstructora. Podemos citar un sinnúmero de programas sociales instituidos en el gobierno de Alvarado, sin embargo, no es el objetivo de este trabajo.⁷⁷ En cambio, y siguiendo el propósito de este ensayo, analizaremos uno de los decretos promulgados por el citado estadista y reformador, el cual no ha sido estudiado por la doctrina jurídica contemporánea, nos referimos al decreto notarial.

Durante el gobierno del general Alvarado se promulgaron dos leyes del notariado: una al inicio de su gobierno, en 1916, y la otra, en 1918.

⁷⁷ Salvador Alvarado instituyó en su gobierno un programa para implemetar una política pública de bienestar para los yucatecos, a partir de la promulgación de cinco leyes conocidas todas juntas como las “cinco hermanas”: la Ley Agraria (decreto 377); la Ley del Catastro (decreto 394); Ley General de Hacienda (decreto 390); Ley Orgánica de los Municipios y Ley del Trabajo del Estado de Yucatán (decreto 392). Véase Salvador Alvarado Rubio, *A dónde vamos: las cinco hermanas: Problema Agrario, Ley de Hacienda, Ley Catastral, Ley del Trabajo y Municipio Libre*, Mérida, Imprenta El Modelo, 1919, p. 79.

El 1° de enero de 1916, Alvarado publicó en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado* el decreto 414, que expidió la *Ley del Notariado*, la cual abrogó la de 1908.⁷⁸

Esa ley estaba dividida en 11 capítulos, 99 artículos y 9 artículos transitorios.

Su contenido es el siguiente:

- Capítulo I, disposiciones preliminares.
- Capítulo II, de los requisitos que se necesitan para ejercer el notariado.
- Capítulo III, deberes y facultades de los notarios.
- Capítulo IV, del protocolo y del índice.
- Capítulo V, del apéndice.
- Capítulo VI, de las escrituras públicas y de los demás actos notariales.
- Capítulo VII, de la nulidad de las escrituras públicas.
- Capítulo VIII, de la cesación de los notarios.
- Capítulo IX, de las visitas de notarías.
- Capítulo X, de la responsabilidad de los notarios.
- Capítulo XI, del arancel de los notarios.⁷⁹

Para comprender el contenido del decreto, sugerimos primero conocer las razones que llevaron al general Alvarado a promulgar dicho decreto:

- Consideró que las anteriores leyes del notariado crearon una especie de monopolio y privilegio “irritante” a favor de unos con detrimento de otros.
- Pensó que se debía restituir la libertad profesional, la cual, dijo, es parte integrante de los beneficios conquistados por la revolución, por lo tanto, quedaba garantizada en el nuevo decreto.

⁷⁸ Véase *Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán*, año XIX, sábado 1 de enero de 1916, núm. 5567, p. 12.

⁷⁹ *Idem*.

- Consideró que la actividad notarial debía ejercerse con absoluta rectitud.
- Instituyó tres principios básicos para el ejercicio notarial: honorabilidad, rectitud y conocimiento.
- Por último, facultó al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán para depurar a aquel “notario” que no cumpla con los principios anteriormente citados.

Las consideraciones acabadas de parafrasear nos parecen coherentes y oportunas. Incluso, están plasmadas en el preámbulo del decreto.

El artículo 1º dispone que se declara libre en el estado el ejercicio de la función notarial, siempre y cuando la persona cumpla los requisitos previstos en esa norma. Asimismo, estableció que los individuos que se dediquen a ese oficio se llamarán “notarios públicos”, suprimiendo las palabras “del estado”, como establecieron las leyes de 1825 y 1908, es decir, los notarios públicos eran funcionarios, pero no empleados del gobierno. El cargo era vitalicio (artículo 3º).⁸⁰

Alvarado permitió a los notarios que fueron nombrados con base en la ley de 1908, continuar ejerciendo sus funciones, siempre y cuando tramitasen la autorización ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que era la institución que él señaló como la encargada para regular las licencias y nombramientos (artículo 1º transitorio).⁸¹

El general también puso énfasis al tema de la responsabilidad, quizá fue una obsesión suya, o bien, se debió a su formación militar. Nosotros consideramos que se debió a su formación militar, pero también se debió en gran medida a su filosofía y pensamiento de cambiar las cosas, por eso instruyó a las autoridades del estado para vigilar y castigar, de ser necesario, la función notarial.

Por ello, notamos su filosofía en el artículo 11 del decreto 414, el cual establece que los notarios debían garantizar su responsabilidad profesional a través de alguna obligación como: hipoteca, fianza o

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Idem.*

depósito de dinero en efectivo. El notario debía depositar la cantidad de 5 mil pesos si su residencia estuviese en Mérida o la cantidad de 3 mil pesos si fuere en el interior del estado.

Un aspecto interesante que no contemplaron las leyes anteriores, y que Alvarado si tomó en cuenta, fueron las características que debía tener el sello notarial. El cuño debía ser: "...circular de tinta, con las siguientes leyendas; en la periferia diría: 'República Mexicana-Estado de Yucatán'; en el centro llevará el nombre y apellido del notario, y debajo de estos la denominación Notario Público".⁸²

Los libros del protocolo también quedaron detallados. Debían tener ciento cincuenta hojas debidamente enumeradas; debían ser de papel de buena calidad y estar empastados sólidamente. Sus hojas debían tener treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho; cada plana debía tener cuarenta renglones y en los dos lados de la plana debía tener un margen de un centímetro y medio, y otro además a la izquierda.

Cada libro debía estar debidamente autorizado en su primera y última página por el secretario primero del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y debía llevar impreso en cada una de sus hojas el sello de la Secretaría; asimismo, la autorización debía contener el nombre del notario a quien se destine el libro, el número del tomo y la letra del volumen.

Con base en lo antes descrito, podemos afirmar que tanto el decreto como la política de Alvarado fueron contundentes. "Aquel que quisiera dedicarse a esa profesión debía hacerlo con responsabilidad y profesionalismo".

Otro aspecto importante para destacar son las causas de cesación en el cargo. El notario podía ser destituido si actualizaban las siguientes razones: 1) haber sido declarado judicialmente en estado de interdicción; 2) estar privado de su libertad en virtud de auto de formal prisión; 3) ser sentenciado por inhabilitación o suspensión del ejerci-

⁸² *Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán, op. cit, p. 7.*

cio notarial; 4) dejar de cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 6° del decreto, y 5) abandonar el ejercicio de sus funciones.

1. *De los requisitos para ser notario público (1916)*

El decreto estableció que, si una persona pretende ejercer la función notarial, debía obtener del Tribunal Superior de Justicia del Estado la autorización correspondiente.

El artículo 6° estableció los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en el pleno ejercicio de sus derechos y tener 25 años cumplidos.
- II. Ser abogado recibido en alguna escuela oficial de la República, o notario público con título de la Escuela de Jurisprudencia y Notariado del Estado.
- III. Tener buena conducta.
- IV. No tener impedimento físico permanente para escribir o para leer; no ser sordo ni ciego, ni padecer enfermedad crónica contagiosa.
- V. Tener cuando menos un año de vecindad en el estado.
- VI. No tener incompatibilidad en el ejercicio del notariado, y
- VII. Haber sido aprobado en el examen práctico que esta ley establece.⁸³

El requisito previsto en la fracción I debía acreditarse con certificado de nacimiento, o bien, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil o leyes relativas. La profesión se acreditaba con el título respectivo.

En cuanto a la Escuela de Jurisprudencia, debemos mencionar lo siguiente: una de las acciones que tomó Alvarado en su gobierno fue desaparecer el Consejo de Instrucción Pública, la cual tenía la admi-

⁸³ *Ibid.*, p. 3.

nistración de la educación superior en el estado. Las cuatro escuelas especiales [facultades]: 1) Jurisprudencia; 2) Filosofía; 3) Medicina y Cirugía, y 4) Farmacia; al igual que la Escuela Normal recién fundada en 1868 y el bachillerato de seis años del Instituto Literario, estaban supeditadas a las autoridades administrativas del citado consejo. Con esa acción, Alvarado buscó abrir el camino para la autonomía educativa e iniciar así el proceso para lograr la emancipación de la Universidad de Yucatán, la cual consiguieron más tarde Manuel Berzunza y Felipe Carrillo Puerto.

No obstante, algunos autores reprochan a Alvarado la desaparición de las escuelas femeninas de las Teresianas, de las Josefinas y de Jesús María,⁸⁴ así como la quema y destrucción de las imágenes y el Cristo de la Catedral; en fin, Alvarado pretendía entre otras cosas imponer una instrucción cívica, laica y revolucionaria a partir de la primaria y el bachillerato.

Regresando a donde nos quedamos. El requisito de la buena conducta debía ser calificado por el Tribunal a mayoría absoluta de votos de los miembros de dicho cuerpo. El requisito previsto en la fracción IV, se comprobaba con el certificado médico. Los requisitos previstos en las fracciones V y VI se acreditaba con el certificado de la primera autoridad política del domicilio del aspirante, y el de la fracción VII, con la copia certificada del acta de examen que expedía el secretario de la junta examinadora.

2. *Del nombramiento de los notarios públicos*

El procedimiento para nombrar a los notarios fue el siguiente: el solicitante debía presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia, previa revisión documental, para ser examinado por un sínodo denominado *Junta Examinadora de los Aspirantes a Notario*. La junta o sínodo lo

⁸⁴ Cfr. Eduardo Urzaiz, “Historia de la educación pública desde 1911”, en *Enciclopedia Yucatanense*, Mérida, 1947.

integraron también cinco personas: el secretario general del Tribunal y cuatro notarios públicos, tal y como se describe a continuación.

Presidente. Notario público.

Secretario. Secretario general del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Vocal 1. Notario público.

Vocal 2. Notario público.

Vocal 3. Notario público.

Los cuatro notarios debían estar en ejercicio de sus funciones. El presidente del sínodo era uno de los notarios, y su designación lo hacía el Tribunal Superior de Justicia estatal. El sustentante debía responder una serie de preguntas que le eran formuladas oralmente por los integrantes de la junta.

No obstante, había la posibilidad de que el interesado optase por presentar directamente el examen práctico previsto en la fracción VII del artículo 6º, previa solicitud presentada por escrito al Tribunal.

Si ese era el caso, entonces el Tribunal programaba el examen al interesado a los diez días siguientes de haber recibido la solicitud. La Junta Examinadora se reunía y pedía al solicitante redactar una escritura (instrumento) con la vigilancia del secretario.

El tema era elegido al azar. El sustentante, con tinta y hoja en mano, debía redactar el acta en un tiempo aproximado de una hora, sin poder consultar libros, manuales u otros documentos. Solo podía revisar su Código Civil relativo al instrumento que debía elaborar.

Concluida la redacción, el secretario lo guardaba en pliego cerrado, firmado por él y el sustentante, para luego dar cuenta a la Junta Examinadora.

Los temas que calificaba la Junta eran los siguientes:

- Aspectos jurídicos, como la fundamentación.
- Ortografía y gramática.
- Claridad y precisión en la redacción.

La calificación se comunicaba por escrito al interesado a los tres días siguientes al examen en su domicilio particular, o bien en la notaría pública donde ejerció sus prácticas profesionales. En caso de reprobación, el aspirante no podía repetir el examen sino después de un año.

El primer decreto notarial promulgado por Alvarado fue el primero en incorporar ese tipo de examen práctico, lo cual fue fundamental para verificar y corroborar las aptitudes y conocimientos prácticos del aspirante a notario público.

Al promulgarse el citado decreto, Alvarado se percató de que algunos notarios no estaban haciendo bien las cosas, pues utilizaban sus protocolos para despojar de sus tierras a los campesinos y beneficiar a grandes hacendados. Por ello, decidió incorporar en su decreto cuatro capítulos nuevos:

- 1) De las visitas notariales.
- 2) De la responsabilidad de los notarios.
- 3) De la nulidad de las escrituras públicas, y
- 4) De la cesación de los notarios.

Esas disposiciones tenían por objeto depurar y castigar a los malos notarios.

Las medidas y políticas adoptadas no bastaron, pues a principios de enero de 1918, Alvarado envió al Congreso una iniciativa con proyecto de decreto para expedir una nueva ley del notariado.

3. *La fe notarial documentando la historia de Yucatán*

Un hecho histórico importante que documentó la fe notarial, en lo que hemos denominado la tercera etapa del notariado en el estado yucatanense, fue la implementación del papel moneda durante el gobierno del general Salvador Alvarado.

El general Alvarado, en su carácter de gobernador y presidente de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, implementó una serie de acciones para elevar el precio de la fibra del henequén. Una de esas medidas fue la orden de emitir papel moneda para incentivar y respaldar las futuras operaciones en el mercado del henequén.⁸⁵

Las emisiones se mandaron a imprimir en los talleres de fotografía y fotograbado de don Pedro Guerra Aguilar y ese hecho histórico quedó registrado en el libro de apéndice del notario público Tomás Ávila López. A este respecto, el acta notarial dice lo siguiente:

En la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatán de la República mexicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año de mil novecientos quince, ante mí, licenciado Tomás Ávila López, Notario Público propietario de esta demarcación de Mérida y en presencia de los testigos instrumentales: Manuel J. Franco, casado, empleado particular, de cuarenta y siete años y Leopoldo Espinosa Castillo, soltero pasante de Derecho de veintiún años. Ambos vecinos y domiciliados en esta ciudad de Mérida conocidos de mí el notario, su tacha legal, comparecieron I. Salvador Alvarado, General de División, de treinta y seis años, viudo, gobernador y comandante militar del estado de Yucatán, en su carácter de presidente de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén II. Juan Martínez Hernández, casado, comerciante, de cuarenta y siete años, en su carácter de gerente general accidental de la misma comisión III. Emilio García Fajardo, casado, abogado de cuarenta y cinco años, como secretario del Consejo de Administración de esta referida comisión y IV. Don Pedro García Aguilar, casado fotógrafo de treinta y dos años de

⁸⁵ El valor nominativo de los billetes y los bonos de caja de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén y la serie de billetes de la Tesorería General del Estado estaban respaldados en un principio con “oro nacional”, por lo que en algunos billetes de la citada comisión se observa un resello al anverso con la leyenda “Oro nacional”, los cuales circularon a la par con los billetes de la Tesorería General estatal. Véase Alfredo N. Acosta, *La gestión hacendaria de la Revolución*, colección de artículos publicados en *El Economista* bajo la dirección del C. socio de número de la “Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística”, Alfredo N. Acosta, México, Tipografía de la Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda, Palacio Nacional, 1917, pp. 1-72.

edad; todos vecinos y domiciliados en esta ciudad de Mérida, a quienes doy fe de conocer y su capacidad legal para contraer, los tres primeros, dijeron: que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto número 284 de fecha 24 de septiembre último, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 del mismo mes, que autoriza la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, para emitir bonos de caja, la referida comisión reguladora ha emitido la serie “D” de los bonos al portador con valor de 100 pesos cada uno del número tres mil uno al cuatro mil uno (30.001 al 40,001) de los cuales se entrega al notario autorizante para acumular al apéndice de esta acta el bono número tres mil uno. Que este bono y los demás de la serie “D” de que se trata fueron hechos en papel cuya marca es *Strathmone quality*,⁸⁶ estas últimas más pequeñas que las anteriores y tienen las segundas particularidades en el anverso: se dieran tres tiros: el primero, lizo fue de un fondo azul que corre toda la superficie del bono; el segundo, un fondo rojo pálido que abraza una viñeta que tiene en el centro una mata de henequén: los adornos de que se componen este tiro dicen Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, en la parte de abajo y tiene unos adornos la palabra 100 pesos y en la parte de la izquierda y un poco más alto la cifra 100 y tengo el tercer tiro en total negro que dice Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, bono de caja por la cantidad de 100 pesos que la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, pagará al portador. Serie “D” número Mérida septiembre 26 de 1915. El presidente S. Alvarado; el generante general accidental J. Martínez H. Este bono ha sido expedido de conformidad con el decreto de fecha 24 de septiembre de 1915. Taller de Fotograbado Guerra, una orla que cierra el cuadro que tiene en cada esquina la cifra 100 de diverso tamaño estando en el ángulo superior izquierda encerrada en un ángulo recto completado por un cuadrante la del ángulo superior derecho encerrada en un círculo la de los ángulos superior izquierdo e inferior dere-

⁸⁶ La marca Strathmore se hizo rápidamente conocida, desde 1899, como uno de los papeles artísticos de mayor calidad utilizados por muchos de los principales artistas de todo el mundo. Véase “La producción y los usos del papel en México del periodo colonial a la actualidad”, ponencia dictada por Alejandra Odor Chávez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 19 de mayo de 2022.

cho encerrada en una figura angular esta última con la palabra pesos abajo. En la parte derecha del bono, la figura de Mercurio con los atributos del comercio. En el centro un medallón que dice con número la cifra 100 y cruzados estos números con las palabras 100 pesos. En el reverso un solo tiro azul oscuro de bordes irregulares con un dibujo arabesco teniendo en el centro dos columnas reposadas una de cada lado con un arco arriba, y otro, abajo en cuyos arcos se leen las palabras 100 pesos, y en el centro formado por esas columnas y arcos un pasaje que consiste en una casa de paja con árboles y una palmera y las marcas Dib. F. Marqués. Grab. Guerra. En cada extremo, la cifra 100 de igual tamaño. Una contraseña roja en la parte superior derecha en forma de estampilla que dice Yucatán gobierno constitucionalista libertad representa un portero maya con un gorro frigio en el centro. Don Pedro Guerra Aguilar dijo que en los talleres de fotografía y fotograbado de su propiedad fueron hechos los bonos ya descritos: Yo, el notario, hago constar que para este otorgamiento indague la capacidad de los comparecientes y firman como testigos de esta acta y autoriza esta acta en Mérida en su fecha. Doy fe.⁸⁷

II. LA ELIMINACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

En enero de 1918, Alvarado envió al Congreso la iniciativa. El proyecto pretendía eliminar a los notarios “deshonestos”, al menos eso es lo que se lee en la exposición de motivos del proyecto, poniéndoles fecha definitiva (15 de febrero de 1918) para entregar sus protocolos.

Algunos notarios no vieron con buenos ojos el proyecto presentado por Alvarado y comenzaron a maquinarse algunas estrategias legales en su contra, como fue la presentación de demandas de amparo, tal y como veremos más adelante.

Las cúpulas ajenas al socialismo tacharon el documento de inconstitucional, sin embargo, Alvarado tenía el apoyo de los diputados

⁸⁷ Véase el libro de apéndice del notario público Tomás Ávila López, archivo notarial 2, libro número 1820. Archivo General del Estado de Yucatán.

socialistas, como Héctor Victoria Aguilar y Manuel Berzunza y Berzunza.

A todo esto, nos parece oportuno conocer las razones que llevaron al general a presentar tan semejante reforma:

[...] Las funciones notariales, tal cual hoy se ejercen, constituyen un grave mal social. Al permitir el estado que los particulares sean depositarios de la fe pública, autoriza la perpetración de una infinidad de delitos, generalmente cometidos por los poderosos con perjuicio de los débiles y con la complicidad del notario.

Se ha pretendido que los notarios defiendan a los ignorantes y a los débiles, garantizando con la fe pública la exacta aplicación de las leyes y la veracidad y legalidad de los contratos; pero la experiencia ha demostrado que, por el contrario, las notarías sólo utilizan la fe pública —con raras excepciones— para servir a los clientes que habitualmente los ocupan con perjuicio de aquéllos con quienes contratan. Así, cada capitalista o negociante tiene su notario, ante quien obliga al otro contratante a otorgar la escritura, y esto aprovecha el notario para servir a los intereses de su cliente, redactando la escritura en los términos más hábiles y convenientes, ya renunciando indebidamente a los derechos y garantías que las leyes establecen, ya redactando condiciones leoninas e injustas, que los contratantes aceptan sin entender su valor; ya engañando a alguno de los contratantes sobre la legalidad de los títulos, etcétera.

Debe cambiarse el costo y tardío sistema que hoy rige, por uno sencillo y práctico, y que constituya un servicio público, según las bases siguientes:

- I. El notariado deberá ser desempeñado por funcionarios a quienes expense el Estado.
- II. Los interesados presentarán cuatro o más ejemplares del contrato.
- III. El notario se cerciorará de que todos los ejemplares son exactamente iguales y autorizará cada uno de ellos, certificando haber sido registrados bajo el número de orden, lugar, hora y fecha; conservando un ejemplar para su archivo y enviando otro al archivo notarial.

- IV. Anotará en el protocolo un extracto de la escritura, haciendo constar los nombres de los contratantes, el objeto del contrato, el precio, las condiciones de pago y cualquier otro particular del contrato.
- V. Se cobrarán de uno a tres pesos, cualquiera que fuere el objeto de la escritura y su cuantía.
- VI. Se creará en cada estado y en los Territorios y Distrito Federal un archivo notarial adonde los notarios enviarán una copia de cada escritura que autoricen [...].⁸⁸

Las consideraciones expuestas por el general Alvarado son contundentes y coherentes con sus ideales reformadoras; muestran su preocupación frente a una desigualdad social, lo cual lo obligó a tomar medidas enérgicas.

Algunos autores, como el extinto notario público Arturo Rendón Bolio,⁸⁹ representan a Alvarado como un sátiro, verdugo y fóbico de la función notarial, sin embargo, habiendo conocido estos antecedentes, podemos tener un panorama distinto, ¡juzgue usted!

Continuando con nuestro relato. El 14 de enero de 1918, la Comisión de Justicia del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán propuso adicionar al proyecto los siguientes artículos transitorios:

Primero. El Ejecutivo organizará el servicio notarial de modo que comience a funcionar el 16 de febrero próximo en cuya fecha continuará en vigor esta ley.

Segundo. Los actuales notarios públicos deberán prestar sus servicios hasta el 15 de febrero próximo.

⁸⁸ Véase Salvador Alvarado Rubio, *La reconstrucción de México. Un mensaje a los pueblos de América*, t. II, México, INHERM, 2020, pp. 349 y ss.

⁸⁹ Véase Arturo Rendón Bolio, “Leyes notariales de Yucatán”, *Diario de Yucatán*, Mérida, Yucatán, México, pp. 24 y 26, diciembre de 1994.

Tercero. Los actuales notarios públicos, dentro de los diez días siguientes al cierre de sus protocolos, deberán legalizar y liquidar todas las escrituras otorgadas antes del 16 de febrero del año en curso.

Cuarto. Los notarios deberán expedir los testimonios de las escrituras que hubieren autorizado hasta el 15 de febrero de 1918, los que deberán legalizar y registrar en las oficinas que corresponda y, luego entregarlos a los interesados bajo pena de multa de cien a quinientos pesos o el arresto equivalente.

Quinto. El Procurador General de Justicia del Estado, inmediatamente de promulgada esta ley, visitará todas las notarías del estado, a fin de cerciorarse de que todas las escrituras otorgadas llenan los requisitos legales.

Sexto. El director general del notariado, al recibir los protocolos de los actuales notarios públicos, deberá cerciorarse de que todas las escrituras otorgadas después de la visita del procurador general de justicia llenan los requisitos legales.

Séptimo. El 26 de febrero próximo, el Ejecutivo del estado iniciará y tramitará la expropiación de los protocolos a cargo de los actuales notarios.

Octavo. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que se opongan en cualquier forma a la presente ley, desde que ésta entre en vigor.

Protestamos nuestra entera y distinguida consideración.

Firman Diputado Manuel Berzunza y Berzunza y Diputado Héctor Victoria Aguilar.

SALA DE COMISIONES. Mérida, enero catorce de mil novecientos diez y ocho.⁹⁰

Así pues, el 16 de enero de 1918 quedó aprobado en comisiones, y el 23 de enero de ese año fue sancionado por el Pleno del Congreso estatal.

⁹⁰ Véase la edición impresa de la *Ley del notariado de Yucatán*, decreto 14, Archivo General del Estado de Yucatán.

Finalmente, el decreto fue promulgado el 24 de enero de ese mismo año (1918) por el titular del Ejecutivo estatal. El decreto estaba dividido en 14 capítulos, 83 artículos y 8 artículos transitorios.

Su contenido fue el siguiente:

- I. Capítulo primero, disposiciones generales.
- II. Capítulo segundo, requisitos de los notarios.
- III. Capítulo tercero, del cuerpo de notarios públicos.
- IV. Capítulo cuarto, deberes y facultades generales de los notarios.
- V. Capítulo quinto, de los protocolos.
- VI. Capítulo sexto, de los índices y apéndices.
- VII. Capítulo séptimo, de los contratos sujetos a escritura pública.
- VIII. Capítulo séptimo, de las escrituras públicas y de su nulidad.
[El capítulo se repite].
- IX. Capítulo octavo, de los testimonios.
- X. Capítulo noveno, de las visitas de notarías.
- XI. Capítulo décimo, de la responsabilidad de los notarios.
- XII. Capítulo undécimo, del arancel de los notarios.
- XIII. Capítulo duodécimo, de los testamentos.
- XIV. Capítulo décimo tercero, del tesorero del cuerpo.
- XV. Capítulo décimo cuarto, del archivo notarial.

El artículo 1º establecía: “Cesan en sus funciones los Ciudadanos denominados Notarios Públicos, que fungían de acuerdo con la ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince”.

El artículo 23 dispuso que los “protocolos existentes que, conforme a las leyes anteriores, eran propiedad de los Notarios Públicos quedan por ministerio de esta ley expropiados por causa de utilidad pública”.⁹¹

⁹¹ *Idem*.

En efecto, ese artículo dio facultades al Ejecutivo estatal para expropiar por causa de utilidad pública los protocolos de los notarios, extinguiendo todo acto jurídico celebrado por esos, lo que despertó el malestar y enojo de un grupo importante de notarios.

Los notarios públicos que existían hasta entonces debían prestar sus servicios hasta el 15 de febrero del mismo año, fecha en la que procedían a cerrar sus protocolos.

III. PROTESTA Y AMPARO DE LOS NOTARIOS DE YUCATÁN

El 28 de enero de 1918, los notarios públicos: Luis María Aguilar Solís, el propio Tomás Ávila López, José Dolores Aranda Arceo, Tomás Aznar Rivas, José E. Bolio, Maximiano Canto, Roberto Castillo Rivas, Juan J. Correa Delgado, Juan Antonio Esquivel, Leandro Franco y Cortés, Apolinar García Figueroa, Ismael González Berzunza, Crescencio Jiménez Borreguá, Felipe Mézquita y Fernando Patrón Evia, promovieron demanda de amparo contra actos del Poder Legislativo y Ejecutivo estatales.⁹²

El acto reclamado fue la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 23, 24, 81, 82 y 83 de la Ley del Notariado de 23 de enero de 1918, que ordenó el cese de sus funciones, así como la expropiación de los protocolos, por estimar ser violatorio a la libertad de trabajo previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal de 1917.⁹³

Para acreditar su interés jurídico, los directos quejosos ofrecieron sus títulos de notarios expedidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en la Ley de 1916.

La demanda de amparo fue turnada al juez de distrito licenciado Vicente Peniche López, quien al recibirla y revisarla ordenó admitirla

⁹² Véase José Gamboa Guzmán, *La cuestión de los notarios. Alegatos del representante común y del agente del Ministerio Público, y sentencia dictada en el juicio de amparo*, México, Imprenta Fondo Reservado de la Biblioteca Yucatanense, 1916, p. 4.

⁹³ *Ibid.*, p. 6.

a trámite, ordenando suspender los efectos de la norma general impugnada.⁹⁴

La audiencia fue celebrada el 9 de marzo de ese año, con base en el artículo 273 del citado código y fue presidida por el juez de distrito Vicente Peniche López. En el acta se hizo constar la comparecencia del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, licenciado Joaquín H. Ruiz Flores; el representante del Congreso y del Ejecutivo estatal, señaladas como autoridades responsables por el licenciado Manuel Berzunza y Berzunza y el representante común de los directos quejosos licenciado Juan J. Correa Delgado.⁹⁵

En su sentencia, el juez de distrito consideró que:

[...] Considerando. La ley recurrida es prohibitiva en lo que atañe al ejercicio de la profesión de Notario Público, que la misma Ley lleva inherente y virtualmente a su violación una pena o sanción que estriba en la nulidad de actos o contratos celebrados en forma distinta de la que en ella se previene; y con relación al derecho de propiedad de los quejoso, la misma Ley en su artículo 23, veintitrés, hace la declaración en tiempo presente de que “los protocolos existentes, que conforme a las Leyes anteriores, eran propiedad de los Notarios respectivos, quedan por Ministerio de esta Ley, expropiados por causa de utilidad pública”; y otro tanto puede decirse de la declaración que hace la propia Ley en su artículo 1º., primero, de que “cesan en sus funciones los Ciudadanos denominados Notarios Públicos, que fungían de acuerdo con la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince”; que al comenzar a regir la referida Ley, las autoridades responsables, sin necesidad de nuevos acuerdos ni de nuevos actos que pudieran dar margen al juicio de amparo de los quejosos, hubiesen considerado a éstos por conformes con las citadas declaraciones de cesación en sus funciones notariales, y de expropiación de sus protocolos, y hubiesen quedado los mismos quejosos en la impo-

⁹⁴ Cabe agregar que, en 1918 estuvo vigente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual incorporó un capítulo completo para la tramitación y substanciación del juicio de amparo. *Ibid.*, p. 12.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 18

sibilidad física de ser restablecidos en el goce de la garantía individual de la libertad del trabajo, puesto que, no hubieran podido promover el amparo más que contra los actos finales de la expropiación, como el de la entrega de sus protocolos; que por tanto, puede decirse que es de exacta aplicación en este caso la tesis sostenida por la H. Suprema Corte en una ejecutoria invocada por los quejosos en la que define por acto especial “un acto comenzado a ejecutar o cuya ejecución sería casi simultánea al ejercitar el derecho o garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecución, sino intentando anticipadamente el recurso”. Así pues, habiendo sido promulgada la Ley de Notariado de que se trata con fecha veinticuatro de enero último, y teniendo en cuenta que la promulgación de una Ley tiene por objeto hacerla pública y considerarla ejecutiva para todos los gobernados, debía ser considerada, y así lo entendieron los quejosos, ejecutiva cuando menos respecto de los actos relativos a la cesación en sus funciones y a la expropiación de sus protocolos. Por tanto, debe estimarse que la demanda de los notarios quejosos fue oportuna.

Considerando. Que la disciplina del Derecho Administrativo presenta a la República, a los Estados, a los ayuntamientos y a los establecimientos públicos, como unidades administrativas; que el Poder administrativo de todo Estado en ejercicio por sus tres poderes esenciales; que éstos, más que sus gobernados, están obligados a guardar la Constitución de la República y las Leyes que de ella se deriven, cosa a que los constriñe el artículo 128, ciento veintiocho, de la propia Constitución; que el Congreso local, al expedir la Ley recurrida en lugar de guardar la Constitución de la República, la violen varios de sus artículos; que por eso fue considerado como autoridad administrativa y ejecutora de violaciones, y que por tanto, fue debidamente aplicado en este juicio, en lo tocante al Congreso local, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considerando. Que el proveyente ha tomado en consideración al producir este fallo, el pedimento del C. Agente del Ministerio Público y todos los documentos, actuaciones y pruebas que obran en este juicio. Por todas las consideraciones que procedan, el que sentencia resuelve: PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *Luis María*

Aguilar Solís, José Dolores Aranda Arceo, Tomás Ávila López, Tomás Aznar Rivas, José E. Bolio, Maximiano Canto, Roberto Castillo Rivas, Juan J. Correa Delgado, Juan Antonio Esquivel, Leandro Franco y Cortés, Apolinar García Figueroa, Ismael González Berzunza, Crescencio Jiménez Borreguí, Felipe Mézquita y Fernando Patrón Evia contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, consistentes en la expedición, sanción y promulgación de la llamada Ley del Notariado de veintitrés de enero de mil novecientos diez y ocho — SEGUNDO: Notifíquese. Con lo que se concluyó la presente acta Vicente Peniche López, Juez de Distrito en el Estado. Lo certifico.— *Vicente Peniche López.*— *Manuel Correa Delgado. Srio.*

CAPÍTULO CUARTO

LAS DEMÁS LEYES DE NOTARIADO

I. CAMBIOS FORMALES Y MATERIALES EN EL DERECHO NOTARIAL

La quinta Ley del Notariado (decreto 522) se aprobó el 24 de septiembre de 1919 por la XXV Legislatura del Congreso estatal, y su promulgación se dio el 27 de septiembre de ese mismo año a cargo del gobernador Carlos Castro Morales.⁹⁶ El decreto que analizamos entró en vigor el primero de octubre siguiente⁹⁷ y derogó todas las disposiciones afines a la función notarial en el estado.

Una de las novedades que incorporó el citado decreto fue el llamado *Notario por Receptoría*.⁹⁸ Se trató de un nombramiento otorgado por el titular del Ejecutivo estatal a determinados jueces de primera instancia para ejercer de manera independiente, pero simultánea, la función notarial.

A principios del siglo XX fue frecuente que en algunas regiones del país o cabeceras municipales no existieran notarios públicos, por lo que fue “normal” de que los gobernadores nombraran a los jueces de primera instancia del ramo civil o mixto para ejercer la función notarial.

⁹⁶ Véase el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, del 1 al 30 de septiembre de 1919, p. 33.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ *Idem*.

El decreto estableció que si un notario público pretendía fijar su residencia en un lugar donde hubiese *juez de primera instancia*, debía primeramente avisar al gobernador, por lo menos ocho días de anticipación antes iniciar sus funciones, a fin de que ese juez cesare sus funciones notariales.⁹⁹ Empero, el juez debía conservar su protocolo en caso de que alguna persona requiriese algún testimonio.¹⁰⁰

A diferencia de los escribanos de diligencias, el notario por *receptoría* tenía su propio secretario de acuerdos, que daba fe en las audiencias o diligencias; en cambio, los escribanos de diligencias solo daban fe de los actos judiciales.

Como ya se dijo, las funciones notariales que llevaban a cabo los jueces (notarios por receptoría), se limitaban a sus departamentos judiciales, por lo que no podían celebrar actos ni contratos notariales relativos a otros departamentos judiciales, pues en aquellos existía un juez o notario público.

Otra de las entidades de la República que incorporó esa figura jurídica fue Morelos. El gobernador José Castillo López promulgó el 25 de diciembre de 1945 la Ley Orgánica del Notariado, en donde instituyó un capítulo completo para tratar esa profesión. A este respecto, los artículos 25, 26 y 27 establecen lo siguiente:

Artículo 25. En las Cabeceras de los Distritos Judiciales en que el Ejecutivo del Estado no crea necesario nombrar a Notario titular, ejercerán las funciones notariales los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil o Mixto en el caso de que tuvieren este último carácter bajo la denominación de Notario por Receptoría.

Artículo 26. Los Notarios por Receptoría ejercerán sus funciones independientemente de las de Jueces y en el ejercicio de aquellas dependen directamente del Ejecutivo del Estado.

27. Para que un Juez de Primera Instancia pueda ser designado Notario Público por Receptoría, deberá cumplir con los mismos requisitos exigi-

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ *Idem.*

dos para el nombramiento de los Notarios Titulares, exceptuando los que coincidan con los que tuvo que llenar para ser nombrado juez.¹⁰¹

Uno de los jueces que ejerció ambas profesiones en Yucatán, es decir, la jurisdiccional (juez) y la notarial, fue el licenciado Fernando Lira Dorantes, quien fue juez mixto del Juzgado de Izamal, donde no había notario público.

Don Fernando Lira obtuvo su nombramiento de notario público el 14 de octubre de 1919, a cargo del gobernador Carlos Castro Morales, con base en la Ley de Notariado de 24 de septiembre de 1919.¹⁰²

Fernando Lira Dorantes se graduó de licenciado en Derecho por la Escuela Especial de Jurisprudencia, a los 28 años y sustentó examen profesional el 26 de junio de 1912; su título le fue expedido a los dos días siguientes y lo firmaron: Fernando Patrón Correa, Manuel Arturo Escalante, Domingo Canto y Álvaro José Díaz.¹⁰³ Posteriormente, casó y mudó a Mérida, donde estableció su notaría pública en el centro de esa ciudad hasta el día de su muerte.

Durante la vigencia de la ley notarial de 1919 estuvo vigente el tercer Código Civil del Estado, promulgado el 30 de enero de 1918 por el general Alvarado, el cual se dio a conocer al pueblo el 30 de enero de 1918.

Ese código estableció que la compraventa de un inmueble cuyo valor no excediera de mil pesos se realizaría en un instrumento firmado por el comprador y el vendedor ante dos testigos, y sólo en el caso de bienes inmuebles cuyo valor excediera de ese monto se reduciría la venta a escritura pública (artículos 2080 y 2083). Disposiciones

¹⁰¹ Véase <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revnot/cnt/13.5/cnt/cnt14.pdf>

¹⁰² Véase el título original en la Notaría Pública número 64 del estado de Yucatán, a cargo de su nieto, el abogado Pedro José Sierra Lira, en Mérida. El título quedó registrado ante la Secretaría de Gobierno en el libro de “registro de notarios”, donde se asentó su nombre completo, edad y domicilio, fecha en que fue nombrado notario. Véase también el artículo 13 del decreto en *Diario Oficial del Gobierno del Estado...*, *op. cit.*, p. 12.

¹⁰³ *Idem.*

análogas en cuanto a montos y formalidades se observan en este código en el caso de las hipotecas (artículo 1384) y de las sociedades (artículo 1569).

Eso dio lugar a contratos de menos de mil pesos, considerados así como de menor monto, que no requerían la formalidad de la intervención notarial y la consiguiente certeza de la fecha del contrato y de las firmas de los interesados, dando lugar a largos y difíciles litigios.

La sexta Ley (decreto 158) de Notariado se promulgó el 18 de mayo de 1939, por el secretario general de Gobierno, Hernando Pérez Uribe, encargado del despacho en ausencia del gobernador Humberto Canto Echeverría.

La exposición de motivos del proyecto propuso dos reformas fundamentales: 1) limitar a veinticinco el número de notarías públicas en el estado, y 2) instituir los llamados *escribanos públicos*, quienes tendrían la función de dar fe en los contratos no mayores de mil quinientos pesos, así como contratos de trabajo, cualquiera que sea su interés pecuniario. Para justificar lo segundo, el gobernador Canto Echeverría puso como ejemplo al vecino país del norte, Estados Unidos, quien había logrado con éxito la implementación de una figura jurídica, por lo que se consideró su implementación en el estado.

La ley notarial de 1939 estableció los siguientes requisitos para ser notario público:

- I. Ser abogado con título oficial.
- II. Haber practicado durante un año en alguna de las notarías del estado, y
- III. Aprobar los exámenes ante el Consejo de Notarios, organismo que por primera vez se crea y cuya eficacia se ha demostrado en la práctica, ya que desde entonces funciona con éxito.

En el artículo 85 de esa ley, dispuso que para atender la organización y el correcto ejercicio de la función notarial se crea un Consejo de Notarios, el cual se conformaba de ocho personas: un presidente,

un secretario, tres vocales propietarios y tres suplentes, quienes eran electos entre los notarios de la capital del estado.

El Consejo tenía una duración de dos años y debía ser renovado en su totalidad en otra elección, lo que se hacía mediante asamblea general de notarios celebrada el penúltimo sábado de diciembre de cada año par, tomando posesión los electos el día 1° de enero del siguiente año.

II. EL GOBIERNO DE FRANCISCO LUNA KAN

En el gobierno de Francisco Epigmenio Luna Kan, se promulgó una nueva ley de notariado. Se dio a conocer el 4 de julio de 1977, sin embargo, no encontramos aspectos relevantes, pues se trató de una ley muy similar a su antecesora.

III. LA POSMODERNIDAD DEL NOTARIADO

El notariado cambió de forma significativa en el gobierno de Ivonne Ortega Pacheco. Esa ley se promulgó el 31 de agosto de 2010.

El 7 de junio de 2022, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado* una importante reforma (decreto 505/2022) que instituyó importantes cambios, como: el protocolo abierto, el protocolo electrónico, el libro de cotejos, por citar algunos ejemplos.

No obstante lo anterior, no analizaremos el contenido de dichas enmiendas, ya que no es el objetivo central de este trabajo. Eso será en otra edición.

Uno de los aspectos que destaca la reforma de junio de 2022, son los nuevos requisitos para ser notario público, así como el procedimiento de selección. Algunos de esos requisitos permanecen intactos desde el siglo XIX, y otros, en cambio, son de recién incorporación.

Veamos la cuestión:

La reforma al artículo 15 de la Ley de Notariado establece que para obtener la patente de aspirante a notario público, el licenciado en Derecho o abogado deberá acreditar su *aptitud* para desempeñar la función notarial por medio de un examen que deberá solicitar al titular del Poder Ejecutivo del estado, adjuntando el resultado del examen psicométrico realizado por los Servicios de Salud de Yucatán, que tiene por objeto evaluar las aptitudes mentales y cognitivas de los interesados, para constatar que estas no impidan el ejercicio de la función notarial conforme a los lineamientos que al efecto expida la referida entidad, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales a la fecha de la presentación de la solicitud.

Dispone que el Poder Ejecutivo turnará la solicitud y sus anexos a la Consejería Jurídica para que resuelva sobre la fecha del examen siempre y cuando el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser abogado o licenciado en Derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes a la fecha de la solicitud.
- III. No estar compurgando una pena de prisión.¹⁰⁴
- IV. No tener antecedentes penales.¹⁰⁵
- V. No tener padecimiento físico o intelectual que le permita el ejercicio de las funciones notariales.
- VI. Haber aprobado el Curso de ética y práctica notarial que imparte el Colegio Notarial de Yucatán, en coordinación con la Dirección del Archivo Notarial.

¹⁰⁴ Los delitos son: inviolabilidad del secreto, enriquecimiento ilícito, responsabilidad de abogados, patronos y litigantes, falsificación y uso inadecuados de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, falsificación de documentos en general, falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, chantaje, fraude, abuso de confianza, usura, robo y despojo de cosas inmuebles o cualquiera de los delitos en materia notarial previstos en esta ley.

¹⁰⁵ Por los siguientes delitos: violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violencia o feminicidio.

- VII. Haber residido en el estado, cuando menos cinco años antes de la fecha del inicio de las prácticas notariales.
- VIII. Acreditar prácticas notariales ininterrumpidamente durante dos años, por lo menos, en una notaría pública del estado, y
- IX. No ser ministro de culto religioso.

La reforma al artículo 20 establece que el examen estará a cargo de un sínodo integrado por cuatro personas, las cuales serán designadas de la siguiente forma: los primeros dos por el titular del Poder Ejecutivo del estado, uno de ellos fungirá como presidente; el tercer integrante es designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal, y el último, por el Colegio Notarial de Yucatán, quien fungirá como secretario.

El examen constará de dos partes: una teórica y una práctica.

La teórica consistirá en la resolución de un cuestionario proporcionado por la Consejería Jurídica el día del examen, que contendrá preguntas relativas a la ley notarial vigente en esa entidad, al curso de ética, a la práctica notarial y a los temas comprendidos en el temario que la Consejería Jurídica proporcione al interesado.

La reforma de junio de 2022 establece que la Consejería Jurídica podrá apoyarse en colegios y universidades para la elaboración del cuestionario, sin embargo, notamos que constituye una facultad discrecional de la consejería, pues el verbo “podrá” no la obliga que así sea, nos parece que el legislador debió utilizar la palabra “deberá” para que sea taxativo.

En cuanto al examen práctico, este consistirá en la redacción de un caso práctico notarial, cuyo número elegirá al azar el sustentante, pero estará comprendido en el temario que se menciona en el artículo 27 de esa ley. La citada prueba será aplicada siempre y cuando el aspirante hubiese aprobado el examen teórico.

Hasta aquí la historia del derecho notarial en Yucatán, esperando que esta contribución sea de utilidad para la elaboración de futuros trabajos de investigación.

IV. EPÍLOGO

A casi 200 años de la promulgación del primer decreto que instituyó el derecho notarial en Yucatán, podemos afirmar que la función notarial que llevan a cabo los fedatarios públicos es y sigue siendo sustancial para establecer certeza y seguridad jurídica a los actos y contratos que celebran las personas físicas o jurídicas.

No obstante, las reformas a la Ley de Notariado que se han dado en los últimos dos años, como son el protocolo electrónico y el protocolo abierto, representan un peligro latente para su ejercicio, al menos eso considero, pues la manipulación de las hojas “sueltas” y el uso de las nuevas tecnologías de la información pueden generar “tentaciones” en algunos notarios o sus amanuenses para cometer abusos y excesos al momento de celebrar los actos y contratos jurídicos.

Sin embargo, no hay que rasgarse del todo las vestiduras, pues como hemos visto a lo largo de este trabajo, la función notarial es una atribución *personalísima* del notario, ¡hasta este momento! Además, su ejercicio se rige con base en una serie de principios como: 1) intermediación; 2) legalidad; 3) verdad; 4) profesionalidad y 5) rogación;¹⁰⁶ por lo tanto, su permanencia no está destinada todavía a su extinción, aunque a veces notemos que la moral ha migrado del derecho, para ponerlo en palabras del propio J. Habermas.

Algunas discusiones y preocupaciones acerca de la función notarial se centran en el uso de las nuevas tecnologías, lo que deja las siguientes interrogantes: ¿la inteligencia artificial suplirá la función notarial?, ¿las notarías públicas son un lugar o un servicio?, ¿un notario público podrá dar fe de un acto donde los contratantes estén en lugares distintos?

Responder las preguntas planteadas merece un análisis más detenido con base en proposiciones concretas para determinar valores de verdad y justificación, por lo pronto, dejaré hasta aquí mi contri-

¹⁰⁶ Véase <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt3.pdf>

bución con esas preguntas a manera de provocación, con la intención de abrir nuevas líneas de investigación que permitan iniciar nuevos constructos mentales con base en una aproximación teórica y empírica.

Gracias por concluir esta lectura.

Merida 7. de noviembre de 1829.

Tomose razon de este título en la Secretaría
oral. de mi cargo, habiendo satisfecho el
agraciado el derecho correspondiente.

Pedro Perilla

E S

Day fe que hoy día de la fecha el C. Fran.
del Rio presentó el expediente referido a los Ci-
dadanos Magistrados de los Circos de Justicia Tri-
bunales de Segunda y Tercera instancia de
este Estado y visto por sus Señores mandó
que se decretara al interesado con esta
contancia que firmo en Merida de Yucatán
a siete de noviembre de mil ochocien-
tos veinte y siete años.

Andrés María Teniche

E S

Salá

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Poot, Mario Humberto, *La Constitución de Cádiz y su significación actual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Fontamara, 2023.
- Alvarado Rubio, Salvador, *La reconstrucción de México. Un mensaje a los pueblos de América*, t. II, México, INHERM, 2020.
- Archivo General del Estado de Yucatán, CD 37, vol. 37, serie decretos, Fondo Congreso del Estado de Yucatán, México, 1908.
- Aznar Pérez, Alonso, *Colección de leyes, decretos, órdenes o acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, Mérida, Imprenta El Eco del Comercio, 1882-1883.
- Batiza, Rodolfo, “Un pretérito antecedente remoto del amparo”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. I, núm. 4, 1994.
- Barceló Rojas, Daniel Armando, *Yucatán, revolución y constitución en las entidades federativas*, México, INEHRM, 2016.
- Barroso, Luis Roberto, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

- Barrón Cruz, Martín Gabriel (Coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, INACIPE, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.
- Berruero García, Adriana, “‘Ideas políticas y sociales de Salvador Alvarado’, de Diego Valadez”, en *La cultura y el derecho en México*, México, UNAM, 2014.
- Brian, Hamnett, *Juárez: el Benemérito de las Américas*, México, Colofón, 2006.
- Castellanos Ruiz, Gregorio, *Compendio histórico sobre las fuentes del derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos*. Reimpresión (formada de la de 1896), México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1978.
- Campos García, Melchor, *Que los yucatecos todos proclamen su independencia*, México, Universidad Autónoma de Yucatán, 2002.
- _____, *Las constituciones históricas de Yucatán 1824-1905*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2009.
- _____, *De provincia a estado de la República Mexicana: la península de Yucatán 1786-1835*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán y Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2004.
- Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1981.
- Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* del 2 al 30 de noviembre de 1908, Mérida, Fondo Reservado de la Biblioteca Yucatanense.
- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1984.
- Fernández del Castillo, Bernardo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

- Heredia Argüelles, Manuel, *Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el estado de Yucatán*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *El notariado mexicano en el siglo XIX*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2002.
- González Saucedo, José Isidro, *Poder político y jurídico en Yucatán en el siglo XVI*, México, UNAM, 2004.
- Rojas, Isidro, “La evolución del derecho en México”, *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana* (1897), reeditado por María del Refugio González, *Anuario Jurídico*, vol. X, México, UNAM, 1983.
- Lastra Lastra, Juan Manuel, “Salvador Alvarado: precursor de la cuestión social en el sureste de México”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 1, 36, 45-48. <http://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2017.36.11944>
- Odor Chávez, Alejandra, “La producción y los usos del papel en México del periodo colonial a la actualidad”, ponencia dictada en *An Introduction to the History of Bibliology in Mexico*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 19 de mayo de 2022.
- Ortiz de Montellano, Manuel, *Génesis del derecho mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México*, México, Tipografía de T. González, SUCS, 1899.
- Pallares, Jacinto, “Prolegómenos de filosofía, de historia y de ciencia”, en *Curso completo de derecho mexicano o exposición filosófica histórica y doctrinal de toda legislación mexicana*, México, I. Paz, 1981.
- Paoli Bolio, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- _____, *Yucatán. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y

del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República, 2010.

Peña Roja, Guadalupe (Comp.), *Leyes de Salvador Alvarado (Cinco Hermanas)*, México, Centro de Estudios del Agrarismo en México, 1982.

Peón, José María, y Gondra, Isidro Rafael (Coords.), *Colección de leyes, decretos y órdenes del Augusto Congreso del Estado libre de Yucatán*, 1896.

Soberanes Fernández, José Luis, *Ensayo bibliohemerográfico y documental de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 2011, p. XII.

Urzaiz, Eduardo, “Historia de la educación pública desde 1911”, en *Enciclopedia Yucatanense*, Mérida, 1947.

Vera Estañol, Jorge, “La evolución jurídica”, en *México, su evolución social*. Reimpresión (tomada de la de 1901), México, Miguel Ángel Porrúa-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

otras

PUBLICACIONES

Propiedad intelectual de los pueblos y
comunidades indígenas de México.
Perspectivas y retos

NANCY JAZMÍN Pérez Ramírez
JUAN MANUEL Ortega Maldonado
Coordinadores

La representación sustantiva de las
mujeres en las legislaturas
subnacionales en México: de lo
descriptivo a lo sustantivo

LORENA Vázquez Correa

Constitucionalismo reflexivo.
Derechos humanos y democracia en
las sociedades complejas

ALEJANDRO Sahuí

Common Law y Equity: derroteros de
la tradición jurídica de Occidente

JUAN JAVIER del Granado
FELIPE Westermeyer

Migración y COVID-19: desafíos al
derecho a la salud, la atención
humanitaria y los derechos humanos
en grupos de atención prioritaria

ELISA Ortega Velázquez
AIDA Ortega Velázquez
Coordinadoras

Entre policías: violencia institucional y
deseo homosocial

CHRIS Gruenberg
LAURA Saldivia Menajovsky
Editors

EL TRABAJO QUE SE PRESENTA TIENE COMO PROPÓSITO estudiar la historia del derecho notarial de Yucatán a partir del primer decreto promulgado el 15 de noviembre de 1825 por el gobernador José Tiburcio López Constante, con la cual se abandonó el viejo régimen colonial de las *escribanías reales* para adoptar el sistema constitucional independiente de notarías públicas. La obra fija la mirada en los antecedentes políticos y jurídicos más sobresalientes que influyeron en la consolidación de la función notarial en esa región.

Se trata, pues, de una investigación genuina construida con fuentes de información primarias y un alcance descriptivo e histórico; es descriptivo en la medida que permite la identificación de los elementos del derecho notarial para poder analizar objetivamente sus características y particularidades, y es histórico porque destaca los hechos y los ideales que contribuyeron a la historia del derecho notarial en esa entidad.



Editorial Fontamara



UNAM



JU
RÍDI
CAS